

213  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN".**

**"ANALISIS DEL AMBITO DE RESPONSABILIDAD  
DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA  
SOCIEDAD ANONIMA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**ARACELI MARTINEZ OSORIO**

**ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE SAMUEL NERI RIVERA.**



**ACATLAN, EDO. DE MEX.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A DIOS**

Yo no soy demasiado sabia para negarte,  
Señor: encuentro lógica tu existencia divina;  
me basta con abrir los ojos para hallarte;  
la creación entera me convida a adorarte:  
y te adoro en la rosa y te adoro en la espina.

José Ines Novelo.

### **A MIS PADRES.**

Por su apoyo moral . económico que me brindaron  
en el arduo camino de mi vida, herramientas básicas  
que llegaron a formarme como persona.  
ser humano y hoy como profesionalista.

## **A MI MADRE**

Quien en todos los momentos de mi vida se ha encontrado  
conmigo , por su dedicación . cuidado y atenciones.  
gracias por tu confianza madre mía.

*Mamá Ely.*

**PARA MI ESPOSO.**

Javier Alejandro Flores Tello, a quien amo, respeto y admiro por su calidad humana y su profesionalismo, quien en todo momento ha estado conmigo. Por compartir esta profesión, como compañeros de cátedra, como amigos y ahora como esposos.

*Grandes Abogados se hicieron ilustres en la defensa de sus conculdadanos, mucho antes de reunirse en el colegio o en corporaciones; desde el principio había entre ellos ese vínculo de fraternidad profesional, surgiendo naturalmente en el espíritu del hombre que formados en los mismos estudios y entregados a los mismos trabajos, habían aprendido a conducir sus pensamientos conforme a las mismas reglas.*

## **A MIS HERMANOS**

**Carolina y Jaime por su gran ejemplo como  
profesionistas, como seres humanos.**

**Por el invaluable apoyo que me han brindado  
en mi existencia.**

**Anita, Raquel , Lupita y Silvio doy gracias  
por todo el cariño que hemos compartido,  
deseando que siempre sigamos unidos.**

## **A MIS AMIGOS**

**Gracias por su confianza, amistad y apoyo incondicional  
desde el momento en que nos conocimos y hasta  
siempre.**

A MI ASESOR LIC. JOSE SAMUEL NERI RIVERA  
POR HABERME GUIADO EN EL PRESENTE  
TRABAJO POR TRANSMITIRME SUS VALORES  
ETICOS Y PROFESIONALES .

***Los abogados siempre han estado al  
servicio de una misma idea: La defensa  
y un mismo ideal : la justicia.***

# INDICE

Pag.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. EL MANEJO DE LOS BIENES AJENOS HASTA ANTES DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL..... I

1.- EN ROMA.....	1
2.- EN LA EPOCA MEDIEVAL.....	12
3.- EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.....	13
4.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	14
A.- ORDENANZAS DE BILBAO.....	15
B.- CODIGO LARES.....	16
C.- CODIGO DE COMERCIO (1884-1889).....	17

### CAPITULO II. REGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES MANEJAN

#### BIENES AJENOS SEGUN LA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA..... 19

1.- REPRESENTANTES LEGALES.....	19
A.- CONCEPTO.....	19
B.- TIPOS DE REPRESENTACIÓN.....	19
I.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.....	21
A.- CONCEPTO.....	21
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	22



<b>II.- TUTORES.....</b>	<b>23</b>
<b>A - CONCEPTO.....</b>	<b>23</b>
<b>B.- CLASES DE TUTELA.....</b>	<b>23</b>
<b>C.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TUTORES.....</b>	<b>24</b>
<b>D.- RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS TUTORES SOBRE LOS BIENES DE LOS PUPUILOS.....</b>	<b>25</b>
<b>III.- ALBACEAS.....</b>	<b>26</b>
<b>A - CONCEPTO.....</b>	<b>26</b>
<b>B - TIPOS DE ALBACEAS.....</b>	<b>27</b>
<b>C.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS EN GENERAL.....</b>	<b>28</b>
<b>D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ALBACEAS EN EL MANEJO DE LOS BIENES.....</b>	<b>29</b>
<b>IV.- ADMINISTRADORES.....</b>	<b>30</b>
<b>A- CONCEPTO.....</b>	<b>30</b>
<b>B.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.....</b>	<b>31</b>
<b>C - ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....</b>	<b>32</b>
<b>D.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>33</b>
<b>I.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>35</b>
<b>a) LA ACCION DE RESPONSABILIDAD.....</b>	<b>36</b>
<b>b) MARCO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>38</b>
<b>II.-AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>39</b>
<b>1.- PRINCIPIO GENERAL.....</b>	<b>39</b>
<b>2.- SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.....</b>	<b>41</b>
<b>3.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE DISPOSICION.....</b>	<b>41</b>
<b>4.- PROHIBICION DE COMPETENCIA ILICITA.....</b>	<b>41</b>

5.- RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD .....	42
V.- DIRECTOR GENERAL.....	44
A.- CONCEPTO .....	44
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL .....	45
VI.- DELEGADO FIDUCIARIO.....	46
A.- CONCEPTO .....	46
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES .....	47
C.- RESPONSABILIDAD DEL DELEGADO FIDUCIARIO .....	49
2.- REPRESENTANTES VOLUNTARIOS.....	50
I.- APODERADOS.....	50
A.- CONCEPTO .....	50
B.- FACULTADES .....	50
II.- GERENTES .....	51
A.-CONCEPTO .....	51
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GERENTES.....	52
C.- ATRIBUCIONES .....	53
D.- RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES.....	54
III.- AGENTE DE COMERCIO.....	54
A.- CONCEPTO .....	55
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE COMERCIO.....	56
3.- OTRAS FIGURAS.....	57
I.- ACREEDOR PRENDARIO.....	57
A.- CONCEPTO DE PRENDA.....	57
B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.....	59
II.- DEPOSITARIO.....	60

<b>A.- CONCEPTO DE DEPOSITO</b> .....	61
<b>B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO</b> .....	61
<b>C.- RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO</b> .....	63
<b>III.- REPORTADOR</b> .....	64
<b>A.- CONCEPTO DE REPORTO</b> .....	64
<b>B.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL REPORTADOR</b> .....	64
<b>CAPITULO III. OBSERVACIONES AL REGIMEN ANTERIOR</b> .....	66
<b>1.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	66
<b>2.- TUTELA</b> .....	69
<b>3.- ALBACEAS</b> .....	71
<b>4.- ADMINISTRADORES</b> .....	74
<b>A.- OBSERVACIONES A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA</b> .....	75
<b>1.- OBLIGACION DE LOS ADMINISTRADORES DE PRESTAR GARANTIA</b> .....	76
<b>2.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	77
<b>3.- OBLIGACIONES EN GENERAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	78
<b>B.- SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES</b> .....	79
<b>1.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES</b> .....	80
<b>2.- EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES</b> .....	80
<b>5.- DIRECTOR GENERAL</b> .....	81
<b>6.- DELEGADO FIDUCIARIO</b> .....	84
<b>7.- APODERADOS</b> .....	87
<b>8.- GERENTES</b> .....	88
<b>9.- AGENTES DE COMERCIO</b> .....	91
<b>10.- ACREEDOR PRENDARIO</b> .....	93

<b>11.- DEPOSITARIO.....</b>	<b>96</b>
<b>12.- REPORTADOR.....</b>	<b>98</b>
<b>13.- RESPONSABILIDAD DEL REPORTADOR.....</b>	<b>99</b>

<b>CAPITULO IV. PROPOSICIONES DE SOLUCION.....</b>	<b>101</b>
<b>PROYECTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>118</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>120</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>126</b>
<b>LEGISLACION.....</b>	<b>129</b>

## **I N T R O D U C C I O N**

La Ley, protectora de la familia, los derechos de las personas y el patrimonio de éstas, constituyó en su favor una serie de instituciones tales como la Patria Potestad y la Tutela, instituciones que se encuentran representadas por las personas que determina la Ley (padres, abuelos, parientes o personas extrañas a la familia), según sea el caso y que a su vez tienen la función de representar en una forma obligada y no voluntaria a las personas que se encuentran bajo su cuidado, así como de administrar correctamente los bienes que les pertenecen, hasta en tanto no alcancen la capacidad de ejercicio necesaria.

Asimismo, hemos visto como a través de la historia y hasta nuestros días la necesidad de cuidar y administrar nuestros bienes, haciéndolo personalmente o a través de otra u otras personas, quienes en forma voluntaria se obligan a ejecutar por cuenta nuestra los actos jurídicos que les encomendamos: Los Mandatarios o Apoderados, quienes encuentran su sustento en la institución jurídica de la representación.

De igual forma la aparición de las personas colectivas en el campo del derecho y la constitución de éstas en sociedades mercantiles con patrimonio y personalidad jurídica propia, con la consecuente necesidad de exteriorizar su voluntad hacia el mundo jurídico, llevó a la creación de un órgano que legalmente la representara, conformándose las figuras del Consejo de Administración o Administrador Unico en las Sociedades en Nombre Colectivo, Anónimas, Comandita Simple y por Acciones; los Gerentes para el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; los Directores Generales en las Instituciones de Crédito; y los Delegados

Fiduciarios en el caso de la Institución Fiduciaria, figuras que al igual que las anteriormente citadas, tomando en cuenta su naturaleza y regulación por el derecho, podemos situarlas dentro de la representación legal o voluntaria según sea el caso, pero con una característica en común: el manejo de bienes ajenos.

Sea cual sea la época en la historia del derecho, ésta no se detiene en la búsqueda de una mejor regulación de las personas a quienes se les encomienda la difícil tarea de representar y administrar los bienes ajenos, por ello considerando la importancia que éstas han tenido, en la presente investigación se analizarán las leyes que en distintas épocas se han creado con este fin, desde los romanos, pasando por la edad media, la revolución francesa, hasta llegar a nuestros días, específicamente en el derecho mexicano.

El hablar de todas y cada una de las figuras de la representación, sería un trabajo de mayor profundidad, sin embargo, daremos un panorama general de cada una de estas, siendo la figura de la Administración de la Sociedad Anónima, de la cual hablaremos con mayor amplitud, siendo el tema principal de la presente tesis, a pesar de la difícil tarea que esto implica, pero que a su vez es necesario por el sistema capitalista en que vivimos y hoy más que nunca las empresas, sociedades y comercios en general están expuestas a la mala administración de las personas a quienes hayan nombrado para el cuidado y manejo de sus bienes, por ello es necesario contar con un mejor ordenamiento jurídico que proteja el patrimonio de las empresas. Debido a lo anterior en el presente trabajo se proponen diversas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación al tema de la administración y las garantías que para responder del buen manejo de su función debe otorgar el órgano de la administración, en razón de que la garantía exigida por la ley es ínfima, pensamos que deben establecerse dos

formas de garantizar la encomienda otorgada a éste órgano; una garantizando el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo y otra para el caso de que fuera responsable de daños o perjuicios sobre los bienes que están manejando por la mala administración que de éstos se haga, tomando como base el 10% del haber social, mediante la constitución de una fianza ante compañía debidamente autorizada.

Por otro lado durante la elaboración del presente trabajo, nos encontramos con la circunstancia de que si bien es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce el derecho de los accionistas de exigir la responsabilidad del órgano de la administración, mediante acuerdo tomado en Asamblea General o por los que integran el 33% del capital social, conocido como derecho de minorías, también lo es que no establece la vía ni el procedimiento a seguir para ejercitar dicha acción, lo que trae como consecuencia que ésta deba tramitarse conforme a las reglas que para el juicio ordinario mercantil establece el Código de Comercio, en atención al principio de supletoriedad procesal contenido en el artículo 1054 del ordenamiento legal en cita, lo que resulta un gran inconveniente en razón de que el procedimiento ordinario en la práctica es muy lento, pudiendo durar esta clase de juicios años en resolverse, ocasionando daños y perjuicios a la Sociedad Anónima, a sus accionistas y a sus acreedores, pudiendo llegar inclusive a la quiebra, de acuerdo al daño causado por la irresponsabilidad y mal manejo que de los bienes haga el órgano de la administración, por tal motivo consideramos que la Ley en comento debe reformarse adicionándose un procedimiento especial mediante el cual se exija la responsabilidad de los administradores, con el fin de agilizar el procedimiento y se resuelva en un término mucho menor en comparación con el que se llevaría al tramitarse en la vía ordinaria mercantil. En el presente trabajo se incluye un Proyecto de Procedimiento Especial para

**exigir la Responsabilidad de los Administradores de una Sociedad Anónima, como una propuesta de solución.**



## CAPITULO I

### EL MANEJO DE LOS BIENES AJENOS, HASTA ANTES DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

En el presente tema se observarán algunas figuras jurídicas que existieron en el derecho romano y por ende, dieron origen a nuestro régimen actual en relación a la responsabilidad de las personas que tenían a su cargo protección y cuidado de bienes ajenos. En el derecho romano los deberes, obligaciones y las sanciones de los individuos que tenían a su cuidado bienes se regían por normas de carácter civil a través de acciones que se analizarán en el transcurso de este capítulo.

#### 1.- EN ROMA

En la época romana no hubo la necesidad de desarrollar sociedades mercantiles ni civiles, probablemente por los peculios que existían; en las cuales, todo **PaterFamilias** con fortuna distribuía varios de sus negocios en forma peculios entre sus hijos y esclavos más inteligentes. La propiedad respectiva continuaba correspondiendo al paterfamilias y las ganancias también eran para él; respecto de las pérdidas, en cambio, sólo respondían mediante un actio de peculio hasta por el valor del mismo, salvo pacto en contrario; por tanto el paterfamilias no podía perder más que su aportación.

El paterfamilias era la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no tenía la facultad de ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias. "En tiempos de Justiniano sólo los Bona adventicia quedan todavía bajo la administración del paterfamilias, quien gozaba respecto de ellos, de una especie de usufructo. Sin embargo, el donante o el de cujus del cual estos bienes se habían obtenido, podía haber dispuesto

que quedaría exento de estas facultades paternas a las cuales el padre mismo si lo deseaba podía también renunciar en beneficio del hijo".<sup>1</sup> En el sistema Romano a diferencia del actual, la administración duraba toda la vida del paterfamilias, éste era responsable de las consecuencias patrimoniales, de los delitos cometidos por el filii familiais, pero podía recurrir al abandono noxal, entregando al culpable para que pagará su culpa mediante trabajo. la excesiva duración de la Patria Potestad era un rasgo característico del derecho romano, por la difundida costumbre de emancipar a los hijos cuando ellos lo deseaban y también por el sistema de los peculios como se señaló anteriormente, por medio de los cuales los padres solían confiar a sus hijos para que los administraran, quedándose éstos con parte de los bienes.

Por otra parte, la Tutela nació como poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtico propietario de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos siempre a la idea de una copropiedad familiar.

El tutor en el caso del INFANS realizaba actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés mediante la gestio negotiorum. En tal caso, las consecuencias de los actos respectivos repercutían en el patrimonio del tutor ya que éste no tenía la representación directa del pupilo como en el derecho moderno. El tutor romano intervenía en los negocios del pupilo a nombre propio, aunque por cuenta del pupilo, y en el momento de la rendición de las cuentas de la tutela cuando ésta terminaba, tenía el tutor que hacer los trasposos necesarios al patrimonio del ex-pupilo y recibir los trasposos correspondientes a gastos hechos y deudas contraídas por el ejercicio de la gestión negotiorum.

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGARANT S., Guillermo. Derecho romano, décima sexta edición, Esfinge, México, 1989, p. 200.

Tratándose de un impúber, el tutor podía escoger entre la gestión negotiorum y la autoritatis interpositio. En este último caso, el acto en cuestión se realizaba en presencia tanto del tutor como del pupilo. Este actuaba personalmente y el acto producía sus efectos directamente en su propio patrimonio. Esta posibilidad de la interpositio auctoritatis en caso de pupilos de una edad que permite ciertos juicios propios es un gran acierto; toda vez que se preparaba paulatinamente al pupilo para su futura gestión independiente.

El derecho moderno persigue un fin semejante, cuando exige que el pupilo mayor de dieciséis años sea consultado para los actos importantes relacionados con la administración de su patrimonio. Con lo que respecta a los pupilos ricos la tutela de los impúberes, al terminar la pubertad, cedía su lugar inmediatamente a la curatela de los menores y el tutor debía rendir sus cuentas al ex-pupilo, asistido por su nuevo curador.

Las sanciones otorgadas por los romanos en caso de mal desempeño de sus funciones de tutores: Si era acusado del crimen suspecti tutoris, acusación informante que cualquier ciudadano podía presentar, si sospechaba de un fraude cometido por un tutor en perjuicio de su pupilo; además de ésta sanción, al ex-pupilo mismo le correspondía una " actio de rationibus distrohendis", para obtener una indemnización del doble daño sufrido por culpa del tutor. "Por intervención del pretor, se añadía a estas garantías la interum restituta para la anulación del negocio fraudulento celebrado por el tutor en perjuicio del pupilo y la actio negotiorum gestorum, en caso de perjuicios sufridos por el pupilo a causa de la torpeza del tutor, sin que éste hubiera cometido un acto deshonesto. Encontramos una actio tutelae a favor del pupilo en donde se construían medidas preventivas".<sup>2</sup> En cuanto el tutor tomaba posesión de su cargo, debía éste preparar un inventario bajo la vigilancia de funcionarios públicos, el tutor romano

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 221

sólo podía ocuparse de cuestiones patrimoniales, sin poder intervenir en asuntos que se relacionan con la salud o educación de su pupilo el cuál, no tenía que vivir necesariamente en la casa de su tutor.

La representación por medio de la cuál los romanos protegían su interés. es la indirecta, desde la época preclásica (recuerden la gestión negotiorum del tutor, cuyas consecuencias se trasladan hacia el patrimonio del pupilo mediante un traspaso global cuando se rinden las cuentas al terminarse la tutela). Otra de la Representación es la Directa por medio de la cuál un buen paterfamilia hace las cosas por sí mismo o cuando menos, a través de sus propios esclavos o hijos; sin embargo, la creciente independencia de los hijos y de ciertos esclavos de alta categoría en relación con sus peculios acostumbraban al antiguo romano a el fenómeno de que los parterfamilias debían responder mediante diversas acciones como se mencionaron. Las concesiones que hacen a la representación jurídica, consiste en acciones para hacer responsable al representado de los actos del representante, que en acciones directamente concedidas al representado contra los terceros con quiénes su representante hubiera celebrado algún contrato; en este derecho ya se conocía la figura de Factor o Gerente que esta relacionada con el INSTITOR por lo cual va unida a la admisión del principio de la representación indirecta.

Todo contrato hecho para el institor, queda dentro del círculo de sus atribuciones y obligan al comerciante frente al tercero que trata con aquél. El tercero tenía dos deudores entre los cuales, se debía elegir; el institor y el comerciante.

El manejo de los bienes ajenos tenía una gran significado histórico, por ello debemos de seguir la secuela en la que se desenvuelve en sus diferentes modalidades y maneras de presentarse, por lo que ahora le corresponde a los siguientes temas, el

mostramos el desempeño que se ha tenido para el manejo de los bienes ajenos, que mucha polémica ha causado entre los juristas más destacados de la historia. Por tanto, tenemos además de los ya citados los titulares de la patria potestad, a los albaceas, administradores, director general, delegado fiduciario; en los cuales se encuadra la representación legal.

El desempeño de la **Patria Potestad**, en el derecho Romano, consintió en un poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercida sólo por el ascendiente varón de más edad que pertenecía al núcleo familiar. En lo que respecta a este tema, se consideraban de carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, de donde se origino el término, ya que era un poder real y efectivo del **PATER FAMILIAS**, y se prolongaba por toda la vida de los sujetos<sup>3</sup>, es decir, era perpetuo mientras que viviera el paterfamilias, independientemente de la edad del hijo. Se establecía en la patria potestad, en beneficio del jefe de la familia, quien podría rechazarla si así le convenía; sus facultades abarcaban la persona y los bienes de los hijos a tal grado que podía venderlos como esclavos si lo hacía fuera de Roma, e incluso condenarlos a muerte. El pater era dueño de todos los bienes que el hijo adquiría, con un poder absoluto.

En lo que respecta al **Albacea** encontramos esta figura en el derecho romano en los testamentos mancipatorios, según las XII tablas una mancipation podía combinarse con toda clase de cláusulas, las cuales permitían convertir ese acto, originalmente utilizado para compraventas, con base en un depósito, una prenda etc. y también en sólido fundamento para el reparto de un patrimonio, después de la muerte del vendedor. Poco a poco cambio la práctica de este testamento -contrato-. El empto

---

<sup>3</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgardo. Derecho de familia y sucesiones. tercera edición. Harla México, 1990. p. 252

familiae se convirtió en un albacea, recibía cerrada las tabulae, firmado por testigos a quiénes por cortesía se invitaba a leerlas y quiénes también por cortesía, se negaban a ello. Las tablas indicaban quién sería el heredero y quiénes los legatarios, y contenían otras disposiciones más sobre manumisiones tutela y curatela, el empor familiae no recibía la propiedad quiritaria de los bienes del testador-vendedor, sino que sólo, figuraba como mandatario-depositario, de modo que, en caso de mala fe por parte del empor, los herederos tenían una acción real para poder recuperar los bienes indebidamente vendidos por él.<sup>4</sup>

El heres extraneus podía continuar indeciso durante mucho tiempo y mientras tanto, la herencia quedaba "yacente" con perjuicio de los acreedores del difunto (el cual no recibía los sacrificios necesarios, pues una de las funciones del heredero era continuar la religión doméstica), y del mismo eventual heredero, ya que, entre tanto los esclavos que permanecieran a la herencia, no podían ser autorizados a recibir herencia o legados, en vista de que no había un dueño que autorizará la aceptación de estos. Para que la herencia pudiera administrarse entre tanto, las autoridades podían en caso urgente, nombrar un curador del patrimonio hereditario. Aquí encontramos el precursor de nuestro albacea moderno.

A continuación hablaremos de la figura de el **Delegado Fiduciario** como parte de la ciencia jurídica para el desarrollo de éste contrato llamado fideicomiso debemos de saber la trayectoria que se ha realizado para llegar a uno de los elementos personales que figuran al fideicomiso como es el personaje anteriormente citado.

Nos encontramos con la figura de fideicomiso en Roma, y tenemos que fue creado éste contrato en virtud de la dificultad que representa el transmitir bienes

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGARANT S.. Guillermo. Derecho romano, op. cit., p. 468

debido al rígido formalismo del Derecho Romano y a la carencia de ciencia jurídica para comprender y aceptar el concepto de responsabilidad civil como consecuencia directa de las obligaciones contraídas por medio de contratos .

La Institución denominada FIDEICOMMISSUM (etimológicamente Fides: fe, fidelidad o confianza; COMMISSUM; comisión o cargo, relación de encargo o depósito basado en la confianza),<sup>1</sup> establecía en sus inicios las obligaciones a cargo del fiduciario, con un carácter exclusivamente moral, donde al adquirir la propiedad de los bienes, se obligaba a ejercer ese derecho en la forma prevista de un tercero, a quien a su vez era titular de un derecho personal en contra del heredero fiduciario por haber pactado previamente, la devolución del bien después de haberse llevado a cabo determinadas condiciones.

El fideicomiso Romano se difundió a otros países de Europa y América, adoptándose con diversas variaciones y modificaciones. En Inglaterra, se contempló bajo la figura de USE Y TRUST, siendo este último evolución del primero.

El antiguo USE, consistía en una transmisión de tierras, realizada entre vivos o por testamento a favor de un prestanombres (Feoffee to Uses), quien la poseería en provecho del beneficiario (Cestui que Use).

A través de esta figura, los terratenientes ingleses ponían sus tierras en USE en su representación con personas de su confianza con el encargo de que a su muerte, se transmitirán esas tierras a los herederos del Terrateniente que eran conocidos como propietarios de equidad.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua Española, decima octava edición Espasa Calpe. Madrid 1956. p. 140.

El USE dejó de llamarse así para denominarse posteriormente, TRUST (Gramaticalmente ; fe y confianza ), considerándose con la figura jurídica donde existía una obligación impuesta expresamente o por una implicación de la ley, en virtud de lo cual el obligado debía manejar bienes sobre las que tenía control para el beneficio de ciertas personas que indistintamente, podía elegir que lo constituyera.<sup>6</sup>

El fideicomiso Romano no es una institución derivada para el fideicomiso de nuestra nación, sino por los antecedentes mencionados con antelación, es una transformación del - trust - anglosajón; por ello, no se encontró gran información en relación a este tema en la legislación romana. Debido a la gran importancia que tiene esta figura del fideicomiso en nuestra país y más aún, el Delegado fiduciario como parte integral del mismo, haciendo un paréntesis hasta llegar a el segundo capítulo de este tema de tesis, en donde se abordará más sobre esta figura jurídica.

Estudiaremos otra figura jurídica como es la Prenda, pero principalmente nos interesa la figura del acreedor prendario como la persona que se encarga del cuidado y manutención de los bienes ajenos que se le entreguen, considerado como uno de los principales medios para garantizar un crédito clasificada como un derecho real.

En el derecho romano prejustiniano, no encontramos diferencias terminológicas entre prenda e hipoteca, siendo éstos términos similares, en los cuales, lo único que cambia es el sonido de la palabra, por lo que para designar las diferencias entre un derecho real de garantía con el de desposeimiento o no del deudor, se utilizan respectivamente los términos *pignus contractum* y *pignus conventum*.

---

<sup>6</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos. Título y contratos de crédito, quiebras, Editorial Harla, México 1984, pp 422.



En ésta época los derechos del Acreedor Prendario consistían en pedir la posesión de los bienes dados en garantía, conocido este crédito como **prenda posesoria**, en este sistema el acreedor no tenía la propiedad; sino sólo la posesión del bien entregado, en caso de incumplimiento por parte del deudor. Además solían pactarse que, tal acreedor tendría el derecho de venderlos y de cobrar su crédito, devolviendo el excedente al deudor. También podía otorgarse al acreedor el derecho de convertirse en propietario de estos bienes, en caso de tal incumplimiento <sup>7</sup>

Los derechos del acreedor prendario o hipotecario consistían, en su origen únicamente en un derecho real de retención que implicaba la facultad de reclamar la prenda a cualquier poseedor. En cambio, un tercero poseedor de buena o de mala fe, tiene el derecho de retención por las *impensae* necesarias (y por las utilidades, sólo en caso de buena fe), de manera que también se presentaba la posibilidad de una coalición de derechos. En tiempos de Justiniano, el poseedor puede exigir que el acreedor prendario agote primero las posibilidades ejecutivas que tiene respecto del deudor, antes de reclamar la entrega de la prenda.

A los derechos que el acreedor prendario deriva automáticamente del derecho de prenda, debemos añadir la facultad de recuperar los gastos hechos para la conservación del objeto de reclamar los daños y perjuicios causados por la posesión de la prenda. La posición jurídica del acreedor puede mejorarse mediante pactos adicionales, como los siguientes:

1.- El pacto anticretico, que autoriza al acreedor a utilizar un objeto dado en prenda, probablemente renunciando a los intereses.

---

<sup>7</sup> FLORIS MARGARANT S., Guillermo. Derecho romano, op. cit. p. 292.

2.- El pacto comisorio, por el cual las partes convienen que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor se convierte automáticamente en dueño del bien hipotecado o de la prenda.

3.- El pacto de Vendendo, que autoriza al acreedor a vender la prenda o el bien hipotecado en caso de incumplimiento del deudor <sup>8</sup>

Así como el acreedor prendario o hipotecario tiene derechos, también debe responder por el objeto dado como garantía; para ello, éste debe hacer los gastos necesarios, tanto ordinarios como extraordinarios para la conservación de la prenda; además, encontramos a cargo del acreedor prendario el deber de restituir la prenda después de extinguirse la obligación principal. En una obligación que no puede reclamarse judicialmente --por ejemplo, en caso de prescripción de la deuda --, el derecho romano no obliga al acreedor a devolver la prenda, mientras no haya cumplido el deudor natural.

Finalmente, el caso de que la prenda sea vendida, el acreedor debe organizar dicha venta de buena fe y entregar el exceso, la hyperrocha, al antiguo propietario de la prenda.

Para la responsabilidad de los bienes ajenos en el derecho romano se crearon dos acciones:

A) LA ACTIO INSTITORIA.- Permite reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas (institor).

B) LA ACTIO EXERCITORIA.- Se daba contra el dueño de un buque, para el comportamiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de "

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 295.

nauticum faenus", se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquel cuya exigibilidad ésta condicionada por el feliz retorno de un navio y en el que se convierte fuerte rédito; el texto llamado "nautoe, coupones et stabularii ut recepto restituant", se refiere a la obligación, cargo de marinos y poseedores, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.<sup>9</sup>

Desde nuestro punto de vista en relación al tema que nos ocupamos, observamos que no existe en el derecho romano una figura definida en relación a los administradores y gerentes, por tal situación, vamos a dar cavidad a las clases de sociedad que se formaron en el derecho romano, en donde encontraremos las figuras ya mencionadas en este párrafo y tenemos que dos clases de sociedades fueron conocidas: las privadas y las societates vectigalium (las sociedades vectigales). Las primeras no tenían personalidad jurídica; las porciones sociales no eran transmisibles, la existencia de la sociedad permanecía oculta a los terceros y su gerente o socio administrador contrataba en nombre propio. Eran semejantes a lo que hoy conocemos por asociaciones en participación. En cambio las sociedades vectigales, se constituían para explorar las concesiones que daba el Estado a los particulares, para cobrar los impuestos mediante el pago de una cantidad fija al tesoro romano. Como esta suma era generalmente cuantiosa, el concesionario tenía la necesidad de asociarse con numerosas personas para reunir el capital necesario, esta clase de sociedades si tenían personalidad jurídica.

Suponen algunos autores como Paúl Jors que en la época de la república las asociaciones se constituían libremente; pero se consideraba a la *lex iulia* como norma fundamental que se aplico durante mucho tiempo en la materia.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 419.

<sup>10</sup> SOTELO REGIL, Jorge. *La gerencia de las sociedades anónimas*, editorial Unam, México, 1943, p.8.

Estas sociedades de "publicani o societas vectigalium", así como las sociedades de banco (arfentarii), no se generalizaron en Roma. Sus partes eran transmisibles, de acuerdo con el derecho común; pero no por medio de títulos circulantes que pudieran semejarse a las acciones de las sociedades anónimas. Los socios eran de dos clases: los mancipes o concesionarios y los publicanos, los primeros trataban directamente con el Estado, presentaban las garantías exigidas y eran responsables, personal y solidariamente del cumplimiento de las obligaciones sociales; los segundos, aportaban los capitales necesarios y su responsabilidad quedaba limitada al importe de sus aportaciones. La sociedad era administrada por un gerente llamado magister, quien tenía a su cargo los registros y libros de la misma.

De lo anterior se desprende que estas sociedades no deben ser considerada propiamente como precursoras de la sociedad anónima, sino de la sociedad en comandita.

## 2. EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

Durante la EDAD MEDIA, se siguió considerando deshonroso el ejercicio del comercio. Esto, aunado a que la iglesia católica estaba en su apogeo y no permitía el préstamo con interés, hizo que los hombres quienes tenían la mira de ganancia en sus negocios, recurrieran a la forma de sociedades en comandita toda vez que aún no era conocida la Sociedad Anónima.

La mayoría de los autores <sup>11</sup> sostienen que las sociedades anónimas tuvieron su origen en Holanda con la creación, en el año de 1602, de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. el objeto de esta sociedad fue el desarrollar el

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. p. 10

comercio entre Holanda y sus colonias orientales; pero como la empresa era cuantiosa y aleatoria, nadie quizó responder solidariamente, y se pacto que cada socio seria responsable del importe de su acción.

### **3. EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA**

Durante la Revolución Francesa las sociedades anónimas fueron materia de las leyes mas opuestas: al día siguiente del decreto de marzo de 1791 que concedió amplia libertad a las industrias, las sociedades anónimas comenzaron a disfrutar de una libertad sin limites, entregándose a una vida de usura que acentúo la depreciación del papel moneda conocido con el nombre de asignados. Esto dio origen a otro decreto, por el que la convención retiro la autorización oficial a las compañías que existian y prohibió, en general, la emisión de títulos negociables; pero como estas medidas casi paralizaron la vida económica del país, hubo que volver a los dos años, al régimen de libertad ilimitada.<sup>12</sup>

En el Código de Comercio Napoleónico de 1807 se dejó amplia libertad a las sociedades en comandita por acciones, en razón de la responsabilidad de sus gerentes; pero respecto a las sociedades anónimas se exigió la autorización previa del gobierno.

Existieron varios sistemas para regular la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas tales como: el sistema de concesión, el de autorización y el de preceptos normativos.

El sistema de concesión u octroi, consistía en que el Estado, y el poder público, creaban la sociedad y la incorporaban al organismo oficial, dotándola de

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 12

derechos autónomos; así, el Estado conservaba una intervención preponderante en su funcionamiento. Los socios se dividían en dos grandes grupos: los grandes accionistas y los pequeños accionistas. Los primeros, organizaban y dirigían la empresa y los segundos, los relegaban en un segundo plano, limitándose a percibir los dividendos o a sobre llevar las pérdidas; los gerentes de estas compañías eran nombrados por el Estado.<sup>13</sup>

Con las reformas liberales en la Revolución Francesa el sistema de concesión desapareció y fue sustituido por el sistema de autorización, en el que se deja completa libertad a los ciudadanos para reglamentar las sociedades. Este sistema de autorización produjo resultados funestos que pusieron en situación crítica a las sociedades anónimas. Para conjurar el gran número de fraudes que se venían cometiendo al amparo de este tipo de sociedades, los legisladores franceses de 1807 establecieron un sistema intermedio, entre el de privilegio y el de libertad absoluta.<sup>14</sup>

A partir de la Ley francesa de 1867, desapareció el sistema de autorización para ser sustituido por el sistema de los preceptos normativos, que consiste en reglamentar las etapas y la mayoría de los problemas jurídicos que se presentaban, tanto en el seno de estas sociedades como en su relación con terceros.

#### **4. EN EL DERECHO MEXICANO**

El descubrimiento de América fue, en origen, una empresa mercantil; los Reyes Católicos y la autoridad real aportaron el capital , y Colón fue el socio industrial.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 13

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 14

Hasta el segundo viaje de Colón, un año después del descubrimiento de América, es cuando se le dan instrucciones sobre propaganda religiosa, protección a los indios y buen gobierno.

#### **A). ORDENANZAS DE BILBAO**

El comercio entre España y América fue el primero patrimonio exclusivo de los Reyes, después se permitió ejercerlo a los naturales de Castilla y posteriormente se fue ampliando hasta hacerse general.

Las leyes de comercio que más se aplicaron en la Nueva España, fueron las celebres Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, que aunque fueron dictadas para el puerto de este nombre, la jurisprudencia las hizo generales en España; traspasaron sus fronteras, se aplicaron en las colonias españolas y aún en las Repúblicas hispanoamericanas y lo más importante han servido de base a algunas legislaciones mercantiles vigentes.<sup>15</sup>

En España, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao determinaron algunas formalidades de las sociedades mercantiles; pero las sociedades anónimas fueron especialmente tratadas por primera vez en el Código de Comercio de 1829.

De lo anterior existe aún otro antecedente, el cuál nos da a conocer Manuel Cervantes, quien es reconocido jurista del Derecho Mercantil, el dato donde se funda una sociedad, esto es en la plaza Alicante en España el 26 de Febrero de 1779, y que debía operar en Veracruz. La autorización se debió a un plan formado por la Real

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* 17

Diputación consular, y matrícula de comerciantes españoles, para una compañía de accionistas a fin que tuviera efectos el registro para Veracruz.

Por otra parte en este tipo de sociedad que mencionamos en el párrafo que antecede; tenemos ya la figura de Directores, a quienes se les daba el nombramiento con el fin de que coadyuvarán al despacho que fuera necesario en relación a compras, y expedición de registro, valiéndose de aquellos factores subalternos de práctica, inteligencia y toda satisfacción que se necesitaban para el trabajo diario, para la pronta expedición, y despacho de los asuntos, quedando a cargo de los Directores.

## **B. CÓDIGO LARES**

El primer código mexicano que se ocupó de sociedades anónimas fue el de Lares, de 1854, copiado del francés de 1807 y del español de 1829; pero fue derogado al año siguiente, volviendo a regir las ordenanzas de Bilbao, hasta que fue expedido el Código de 1884. En dicho Código Lares, para la constitución de la sociedades anónimas, se seguía el sistema intermedio entre el de privilegio y el de libertad absoluta, en virtud de que su escritura y reglamento debía ser previamente examinados y aprobados por el Tribunal de Comercio.<sup>16</sup> La administración de ésta clase de sociedades no se confiaba forzosamente a un consejo de administración, sino a una o varias personas que podían ser accionistas o extrañas, es decir en forma semejante a la que establece la ley de Sociedades Mercantiles en vigor.

---

<sup>16</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho mercantil, novena edición, Porrúa, México, 1966, p. 15



### **C.) CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO (1884 Y 1889)**

Apartir del Código de 1884, se implantó en México el sistema normativo y se instituyó obligatoriamente el consejo de administración, además de los directores o gerentes.

El código de 1889 no exigía la previa revisión de la escritura ni de los estatutos por tribunal alguno, sino sólo su inscripción en el Registro de Comercio, y para el manejo de la sociedad era indispensable un consejo de administración integrado por accionistas y uno o más directores o gerentes.<sup>17</sup>

En relación a este tema, podemos decir que la sociedad anónima fue la forma en que planearon sus necesidades los grandes comerciantes holandeses, a principios del siglo XVII, para el desarrollo de sus actividades por el mundo entero. Amsterdam fue el centro de iniciación y desarrollo de esa nueva forma social, en la que si bien es cierto que los socios particulares llevaban un interés de lucro, el móvil principal era patriótico. Pusieron sus grandes capitales en función con las autorizaciones y recursos del Estado y dieron vida así a la Compañía de las Indias Orientales para el fenómeno del comercio de la metrópoli con sus colonias.

Como podemos observar en esta época, el Estado tenía mayor intervención de la administración y funcionamiento de las sociedades anónimas, pero solo los grandes accionistas podían concurrir con el Estado en la elección de los administradores y gerentes.

---

<sup>17</sup> SOTELO REGIL, Jorge. *La Gerencia de la Sociedad Anónima*, Op. cit. p. 18

**La democratización del mundo político en el siglo XIX se refleja en el orden económico. En éste segundo periodo impera el liberalismo, el poder público deja de tener injerencia en el funcionamiento de las sociedades anónimas, las que sólo necesitan de una concesión al constituirse.**

## **CAPITULO II**

### **RÉGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES MANEJAN BIENES AJENOS SEGÚN LA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.**

Considerando la necesidad de definir cada figura que conforma la representación sea legal ó voluntaria encaminada al cuidado y protección de los bienes que se les asignan, estos representantes deben de responder de su encargo puesto que la necesidad económica, política y social conlleva a un mejor desarrollo de dichos bienes; por lo que en el presente capítulo se hará una estructura de cada uno de los representantes sean de personas físicas o morales, de acuerdo a lo que establece nuestro sistema jurídico en sus diferentes leyes y códigos así mismo lo que establece la doctrina y la jurisprudencia en los distintos ramos en donde se ejerce la representación.

#### **1.- REPRESENTANTES LEGALES**

##### **A) CONCEPTO.**

Entendemos por Representación, la realización de actos jurídicos a nombre de otro, es decir, el obrar en nombre ajeno para hacer o ejecutar esos mismos actos.

##### **B) TIPOS DE REPRESENTACIÓN.**

Es necesario definir lo que es la "representación legal y voluntaria", para poder partir sobre el objetivo de este segundo capítulo, por tanto entendemos que; la representación legal la otorga el ordenamiento positivo, como por ejemplo; a los menores (patria potestad), a los ausentes o interdictos (tutela), a las sociedades personales en

algunos casos así como en ciertas situaciones en que el representado no pueda obrar (albaceazgo) tenemos también en las sociedades mercantiles que quienes los representan son sus (apoderados o administradores) a los cuáles les otorga de acuerdo a la ley y el acta constitutiva sus facultades y deberes. En la representación voluntaria el representante se basa en un acto voluntario del representado, en un poder o en una facultad que otorga para que el representante obre en lugar de él; a diferencia de la representación legal o necesaria, dicha actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio de agente que le concede la Ley y gracias al cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa. Además, mientras en la representación voluntaria el representante debe usar el nombre del representado a efecto de que los actos jurídicos que realice recaigan en éste, "en la representación legal el uso del nombre del representado no es esencial, ya que por disposición del ordenamiento legal los efectos de la actividad del representante se producen en el patrimonio del representado"<sup>18</sup> independientemente de que aquel use o no el nombre de éste.

Ahora, se realizará un esquema de las figuras jurídicas que conforman la representación legal y voluntaria así como de otros en relación con la responsabilidad del manejo de bienes ajenos que tienen en su poder como representantes de personas físicas o morales, siendo estas las siguientes:

---

<sup>18</sup> SANCHEZ MENDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Décima edición, ed. Porrúa, México, 1989, p. 300.

## **D) TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD**

### **A) CONCEPTO.**

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes para poder cumplir con sus deberes, respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello, que se equipara a una función pública; aunado a lo anterior, tenemos que por patria potestad debemos entender: el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los represente en tal periodo<sup>19</sup>

Consecuentemente son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes, padre y madre; a falta de ambos los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la conveniencia del menor, son sujetos pasivos los descendientes menores de 18 años no emancipados.

Los efectos de la patria potestad se dividen en: efectos sobre la persona del hijo y efectos sobre los bienes del hijo. El punto que es de mayor trascendencia es el segundo por tener relación con el tema de tesis a desarrollar, no obstante se hará mención del primero y tenemos que éste se refiere tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros.

---

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgardo. Derecho de Familia y sucesiones. Tercera edición, ed. Harla, México, 1990, p. 227.

Por lo que se refiere a los bienes del menor el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 425 al 442 los clasifica en: bienes que el menor adquiere por su trabajo y bienes que el menor adquiere por otro título. En lo que concierne a los primeros, pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y en el caso de los segundos la propiedad es del hijo, pero la administración corresponde al ascendiente.

En lo que toca a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo, la ley señala que la mitad corresponde al menor y la otra a quien ejerce la patria potestad; es lo que se conoce como "usufructo legal". En este caso, los padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios comunes, excepto dar fianza a no ser que por cualquier causa ponga en peligro los bienes del menor. A la terminación de la patria potestad, los progenitores deben rendir cuentas de su administración.

## **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.**

Los que ejercen la patria potestad, no pueden donar, vender o hipotecar los bienes del menor, sino en caso de necesidad comprobada ante el juez, quien podrá autorizarla; tampoco podrán arrendar por más de cinco años, ni dejar de rendir cuentas de su administración.

En relación a la responsabilidad que tienen los titulares de la patria potestad la ley es muy escueta al tratar este tema, se piensa que por el hecho de ser el representante una persona de confianza como es el titular de la patria potestad este no cometería algún ilícito en contra de su propio familiar

## **II) TUTORES**

### **A) CONCEPTO.**

La tutela se ha considerado una institución jurídica; es decir una función confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por si mismos.<sup>20</sup>

### **B) CLASES DE TUTELA**

Nuestro Código Civil en su artículo 461 divide la tutela en: a) Testamentaria, b) Legítima y c) Dativa.

a).- La tutela testamentaria, es aquella que se establece por testamento, para que surta efectos a muerte del testador, y sólo se da en los siguientes casos:

1.- Cuando uno de los padres sobrevive al otro, previendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en los abuelos y desea evitarlo, señalando en su testamento un tutor para sus hijos menores. Si la razón de esa disposición fue que los abuelos eran incapaces, al recobrar la capacidad podrán reclamar la patria potestad, salvo que expresamente el testador disponga que continúe la tutela.

2.- Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que los administre, aunque haya quien ejerza la patria potestad o la tutela general; éste es el caso de tutela específica.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 237.

3.- Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz, puede designarle tutor en su testamento cuando la madre también es incapaz o ha fallecido.

4.- Cuando el testador es padre adoptivo.

b).- La tutela legítima, es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, recae en parientes del menor a los que les corresponda ejercer la patria potestad. En los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad.

c).- La tutela dativa, es la que se establece por disposición del juez a falta de los dos anteriores; presupone que no existe tutor testamentario ni parientes hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

### **C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TUTORES**

a).- El cuidado y educación del menor, y rehabilitación del incapacitado (procurarle instrucción y un oficio acorde a su capacidad y circunstancias; así como atender a su alimentación, curación y regeneración).

b).- La administración de los bienes. Respecto de los bienes del menor, recordemos que de aquellos bienes que adquiera por virtud de su trabajo, corresponde la administración y disposición al propio menor, como en el caso de la patria potestad.

c).- La representación en juicio y fuera de él.



d).- No puede transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado sin autorización judicial.

e).- No pueden hacer donaciones de los bienes del pupilo.

f).- No pueden ser heredero del pupilo, si el testamento se hizo durante la tutela.

g).- No pueden comprar los bienes de sus pupilos.<sup>21</sup>

#### **D) RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS TUTORES SOBRE LOS BIENES DE LOS PÚPILOS.**

1.- El tutor deberá formular inventario de los bienes y obligaciones, caucionar su manejo y administrarlos adecuadamente.

2.- El tutor no puede desempeñar la tutela sino presenta una caución para garantizar su manejo (la caución puede ser fianza, hipoteca o prenda).

3.- No tienen ésta obligación, aquellos que no manejen bienes del pupilo o cuando se trate de ascendientes, cónyuge o hijo incapacitado.

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 242.

Por la importancia que tiene ejercer este cargo, existen personas que ejercen la vigilancia como son; el Juez de lo familiar y el Consejo de Tutela. Los actos del tutor están bajo la vigilancia inmediata de otro órgano denominado "curador".

En la legislación del Estado de Nuevo León, encontramos una Jurisprudencia en relación a la autorización por parte de los Tutores, Curadores o Administradores del cuidado de bienes ajenos, la cuál a la letra dice:

**"COMODATO DE BIENES AJENOS, AUTORIZACIÓN PARA EL TUTORES, CURADORES O ADMINISTRADORES.** La infracción del artículo 2393 del Código Civil podría ser alegada por las personas que se perjudicaran cuando un tutor, curador o en general un administrador de bienes ajenos, diera en comodato sin autorización especial, por la persona que se ha beneficiado recibiendo el bien con el carácter de comodatario.

**PRECEDENTES:**

6A. Época: Volumen LXII, Página 87 Amparo directo 4463/61. Antonio Cantún Olivares. agosto de 1962. 5 votos. Ponente: José López Lira".

Esta jurisprudencia nos muestra los límites de la responsabilidad en el manejo de bienes ajenos en tres figuras, mismas que son importantes en un contrato, como es el comodato.

### **III ALBACEAS**

#### **A) CONCEPTO.**

Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración liquidación y división de la herencia.

De este concepto se desprende, que los albaceas son el órgano representativo de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y en su caso, las ejecuciones de las disposiciones testamentarias.

Las personas designadas como albaceas son de la confianza de los testadores, por tanto son más imparciales en la ejecución de las últimas voluntades, porque no son herederos, y por tanto, responden a la confianza que en ellos depositaron, para que asimismo queden a salvo el nombre del testador y se ejecute lo dispuesto por este mismo.

Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, nos describe que no siempre existen herederos, o bien, estos se hallan ausentes o están incapacitados, y en algunos casos, desde la muerte del testador hasta la aceptación de la herencia, transcurre bastante tiempo, y es conveniente que haya alguna persona que tenga la misión de representar la herencia durante ese periodo, que eviten que se perjudique los derechos hereditarios y que queden incumplidas las disposiciones del testador.<sup>22</sup>

## **B) TIPOS DE ALBACEAS**

Existen diferentes tipos de albaceas, como son: Universales y Especiales, Mancomunados y Sucesivos, Testamentarios, Legítimos y Dativos.

**Albaceas Universales.-** Son aquellos que tienen por objeto, cumplir todas las disposiciones testamentarias de representar a la sucesión cuando son designados por el testador.

---

<sup>22</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo IV, Porrúa, México, 1985, p. 175.

**Albaceas Especiales.-** Tienen una función determinada por disposición expresa del testador, para cumplir una cierta disposición testamentaria.

**Albaceas Mancomunados.-** Son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia, no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare este consentimiento, el acto ejecutado será nulo a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen. (Artículos 1692 a 1694 del Código Civil para el Distrito Federal).

**Albaceas Dativos.-** La doctrina y la misma práctica han dado generalidad de que se tiene la necesidad de designar estos albaceas dativos en todos aquellos casos en que falten albaceas testamentarios y legítimos.

### **C) DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS EN GENERAL.**

Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede decirse que las mismas obligaciones que la ley le impone, constituye derechos para el ejercicio de su cargo. De lo anterior se desprende la siguiente tesis:

**"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.-** El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así a la herencia como a la validez del testamento, y conforme a derecho, estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes inclusive el de garantías, es atribución propia de albaceas.

#### **PRECEDENTES:**

Teis 77, pág. 162 de la última Compilación de Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1955 del Semanario Judicial de la Federación y relativas en las ejecutorias que obran en los tomos XXIX, pág. 729 y 2056 y XXX, pág. 2177 y 2056\*.

Las obligaciones de los albaceas son los siguientes:

- a).- La presentación del testamento;
- b).- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- c).- La formación de inventarios;
- d).- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo
- e).- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- f).- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios .
- g).- La defensa en juicio y fuera de el, así de la herencia como de la validez del testamento.
- h).- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieran contra de ella.<sup>23</sup>

#### **D) RESPONSABILIDAD DE LOS ALBACEAS EN EL MANEJO DE LOS BIENES.**

Una vez aceptado el cargo de albacea, se tienen la obligación de desempeñarlo, bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo.

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 184

## IV ADMINISTRADORES

La administración de la sociedad anónima, está a cargo principalmente de los administradores de quienes nos referiremos en una forma más amplia por ser la figura central de la presente tesis.

### A) CONCEPTO.

El administrador o el consejo de administración, es el órgano encargado de la representación y de la gestión de negocios sociales<sup>24</sup>.

El doble carácter de estos órganos, se afirma en nuestra legislación mexicana en el art. 142 de Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual se refiere a la administración y el art. 149 de la misma ley atribuye a los administradores la facultad de conceder poderes lo que implica su carácter representativo. Sin embargo, la facultades de representación son vagas e insuficientes. Por tanto, podemos transcribir el siguiente criterio Federal en donde se especifica las facultades que tiene el administrador o los administradores y la forma en que se han de emplear estas:

**" MUTUO, CONTRATO DE. EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA PUEDE CELEBRAR, AUN CUANDO SEA SUPERIOR AL MONTO DEL CAPITAL.**

...El administrador único, cuyas facultades son señaladas en los estatutos de la escritura constitutiva de la sociedad, es responsable de sus actos como tal ante esta, y a su vez la sociedad se obliga frente a terceros, por lo que debe responder del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, suscrito por su administrador único. Ahora bien de acuerdo con diversos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones

<sup>24</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*. Tomo II. Sexta edición ed. Porrúa, México, 1981. p. 87.

de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta o designación, por el administrador o por el consejo de administración " (art. 178); a su vez, se ocupa "de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalando por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social ( art. 100, fracción IV ); es decir, que "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (art. 145) en consecuencia, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen" (art. 157); y "la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163" (art. 161). Lo anterior significa que la Asamblea General de Accionistas, como órgano supremo social, tuvo la facultad de nombrar al administrador único de la sociedad, quien, a su vez, tienen la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de la ley y de los estatutos sociales, por lo que deberá responder ante la asamblea general de accionistas por los actos que haya realizado a nombre de la sociedad.

#### **PRECEDENTE:**

Amparo directo 5818/79. Club Innisfree Puerto Vallarta, S.A. (hoy Club Vacacional Macumba, S.A.). 9 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez".

#### **B) FACULTADES DEL ADMINISTRADOR**

Las facultades de administración y el poder de representación son distintas. Las primeras, implican obligaciones frente a la sociedad; las segundas, son un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad. Esta diferencia la podemos encontrar en la lectura del art. 6 frac. IX La Ley General de Sociedades Mercantiles, que al estipular los requisitos que deben constar en la escritura constitutiva de esta sociedad, establece que deberá indicarse el nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de usar la firma social.

En cuanto a la representación de la sociedad, los estatutos son de valor definitivo, según se establezca un régimen de administrador único o de consejo.

Si la sociedad anónima tiene un administrador único, éste será el administrador de la sociedad y su representante legal, quien además usará la firma social, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que pueda establecerse.

### **C) ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

a).- **COMPETENCIA GENERAL.** La actuación del administrador está en función del cumplimiento del deber general de buena gestión. Es decir, si existe un administrador o un Consejo de Administración, ello es en la medida en que la sociedad necesita actuar a través de personas físicas para conseguir sus fines, luego este administrador y estos consejeros, pueden actuar en la medida en que debe hacerlo, para que la sociedad pueda realizar su objeto social.

Como hemos observado los administradores no tienen simples derechos, sino que las atribuciones de que son titulares son auténticos poderes deberes.

b).- **LIMITES GENERALES DE LOS PODERES -DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN.-** El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social".



El concepto de administración no capta la esencia de los límites de actuación de los administradores, corresponde a éstos algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social, quedan comprendidos también los actos de disposición en la medida en que no son contradictorios con las consecuencias del objeto social.

En términos del artículo 10 de la Ley en cita, la administración puede realizar actos de disposición; pero la administración no podrá, en cambio, enajenar la propia empresa, porque ello impediría la consecución del objeto social.

Del mismo modo, la transacción y el compromiso, si son requeridos para la buena marcha social, son también de la competencia de la administración.

El debatido problema de la facultad de los administradores para obligar cambiariamente a la sociedad, ha quedado definitivamente resuelto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (ART 85) y en la Ley de Instituciones de Crédito ( art. 91) que atribuyen a los administradores y gerentes la facultad de suscribir letras de cambio, cheque y pagarés.

#### **D) DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES**

I.- Para desempeñar el cargo de Administrador o Consejo de Administración de acuerdo con lo que establece el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos".

**sin que su nombramiento pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en tanto no se compruebe que han prestado la garantía.** <sup>25</sup>

En la práctica podemos observar que la garantía que se ofrece es irrisoria, por presentar una fracción inferior de la cuantía del valor de los bienes administrados. Dicha garantía, puede constituirse con bienes de la más diferente significación: podrá constituirse en dinero efectivo, en la entrega de certificados de depósito de dinero, en fianza, prenda de valores o en hipoteca. También es válido la constitución de la garantía mediante el establecimiento de un fideicomiso.

2.- Corresponde al administrador o al consejo hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad (art. 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y de todos los relativos a las operaciones practicadas por los fundadores que hayan sido aprobadas por la asamblea general. (art. 102 de la ley que nos ocupa).

3.- Deben cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas (art. 158, frac IV de la referida ley ). Este deber tiene un límite que aunque no lo expresa la ley, no por eso deja de tener existencia: no debe de cumplir los acuerdos ilegales;

4.- La regularización de la sociedad, es decir el otorgamiento de la escritura pública, y en su casos la Inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 88.

**5.- Deberán proceder a la Inscripción de su nombramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**

**6.- Deben de vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales, es decir, de los generales de todos los comerciantes y de los especiales de las sociedades en general y de las anónimas en particular, además de aquellos libros que la ley establezca cuando se trate de anónimas especiales;**

**7.- Deben facilitar a los socios y a los terceros la inscripción de libro de socios.**

**8.- Conocerá las asambleas generales;**

**9.- Solicitarán la declaración de quiebra;**

**10.- Practicarán el balance dentro del plazo que la ley determine (art. 173 de la ley en cita) y,**

**11.- Comprobarán la realidad de las aportaciones sociales. (art. 158 Fra. I de la Ley que nos ocupa).<sup>26</sup>**

## **I).- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

**Garrigues y Garrigues, nos dice en su obra "Tratado de las Sociedades Mercantiles" que el tema de la responsabilidad del administrador o de el consejo de estos**

---

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 106

de la sociedad anónima; es uno de los temas más difíciles y complicados que se encuentran en todo el campo del derecho de las sociedades anónimas y la complejidad de este tema se origina en cuanto a la importancia del capital.<sup>27</sup> Si tomamos en cuenta los reiterados abusos que se han cometido contra los accionistas y acreedores de estas sociedades, desde los puestos de dirección. Es por ello que el fin de este trabajo de investigación es tomar medidas a la vez de estructurar un sistema de responsabilidad que no ponga a la sociedad y a los acreedores frente a unos administradores en situación de absoluta irresponsabilidad. De esto se desprende:

#### **a) LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

De lo que expresamente disponen los artículos 161 y 163, fracción I, párrafo final que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede deducir que la acción de responsabilidad, tiende exclusivamente al reintegro del capital social perdido o disminuido por dolo ó por culpa de los administradores.

Dentro del concepto de actos dolosos comprendemos aquellos de índole criminal (fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta), como los de naturaleza civil (dolo, mala fe y abuso de firma social en interés propio). De lo anterior se desprende que el grado de responsabilidad y las consecuencias de los actos dolosos criminales y civiles están específicamente determinados en su respectiva ley por lo que es imposible hacer referencia a cada uno de ellos puesto que el grado de responsabilidad depende de los actos que se hayan realizado.

De lo anterior se desprende que los actos ilícitos son aquellos que contravienen las leyes de orden público (imperativas o prohibitivas) y a las buenas

---

<sup>27</sup> *Ibidem* p. 115

**costumbres. Pudiendo constatar que en esta categoría, se incluyen todos aquellos actos que constituyen una mayor infracción a la mayor parte de los poderes-deberes de los administradores y a todas las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, a su vez la doctrina incluye como un acto ilícito a los gratuitos, pues como hemos constatado es contrario al fin del negocio social, pues el fin de una sociedad mercantil es la obtención de ganancias.**

Se ha manifestado que los administradores deben actuar conforme a las instrucciones que reciban o bien con prudencia y diligencia, cuidando los intereses de la sociedad (Artículo 287 del Código de Comercio), por ello si los administradores actúan contraviniendo las instrucciones recibidas o de forma imprudente o negligente, estos deberán responder por su culpa.

De lo dicho se deduce que la responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas la que designará a la persona que ejerce la acción correspondiente estando legitimados para hacerlo mediante asamblea ordinaria.

Por otra parte los accionistas que representan el 33 % del capital social, conocidos como el derecho de minorías pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, pero solo en los casos en que la mayoría haya negado previamente que se exigiera la responsabilidad, y también en los casos que la mayoría no haya resuelto de manera alguna sobre la cuestión de exigir la responsabilidad. Si la minoría hace valer su derecho mencionado ella designará la persona que haya de ejercitar la acción contra él o los administradores responsables.

## **b).- MARCO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

La responsabilidad de los administradores ofrece un panorama distinto sea cuál sea el sistema de administración de la sociedad. Cuando existe un Consejo de Administración de la sociedad, y por tanto, una multitud de consejeros (administradores) junto a los problemas de responsabilidad que se determinarán, existen los relativos a la responsabilidad solidaria de los consejeros y todo lo concerniente a la actuación de un consejo y a la responsabilidad del consejo y de la sociedad por los actos de aquél y además, los relativos a la responsabilidad de los consejeros no ya por actos de ejecución, sino por los acuerdos tomados en consejo. En cambio, cuando se trata de un administrador único es distinto el perfil que toma el problema de la responsabilidad.

El problema de la responsabilidad de los administradores en el derecho mexicano, como en cualquier otro ordenamiento legislativo, está estrechamente vinculado con la determinación de cuál será la posición jurídica de éstos; es decir, si son mandatarios o representantes de la sociedad.

Para solucionar el problema antes descrito, pueden auxiliarnos las doctrinas que mencionaremos a continuación: a los partidarios de la teoría orgánica, los administradores no son mandatarios ni tampoco representantes de la sociedad, sino simplemente órgano de ésta; por el contrario, los partidarios de la doctrina de la ficción entienden que los administradores son simples representantes de la sociedad, entidad que no tiene existencia y que sólo es producto de una ficción de la ley. Por tanto, existe una gran confusión en la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a este punto y que se ahondará más en el próximo capítulo.

Como se ha mencionado, el nombramiento de los administradores forma parte integrante del conjunto de poderes indelegables de la asamblea general de accionistas, así como el nombramiento de los titulares del órgano administrativo del órgano de vigilancia de la sociedad.

Dentro de la posición jerárquica que guardan entre si los órganos de la sociedad; debemos recordar que a la asamblea como órgano supremo, compete la función de designar a los titulares de los otros órganos.

La designación de los administradores es como la deliberación de la asamblea, un acto unilateral de la voluntad de la sociedad. Por medio de este acto, se expresa la voluntad de la sociedad a través de la resolución de la asamblea general de accionistas.

En cuanto al nombramiento de los administradores de la sociedad y el de los comisarios es una actividad negocial de naturaleza interna, aunque destinada a producir efectos externos.

## **II).- ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.**

**I.- PRINCIPIO GENERAL.-** "En el estudio de la responsabilidad de los administradores -usando este término para referirnos al administrador único y a los consejeros- debe partirse de las enunciaciones contenidas en los artículos 142 y 157 del ordenamiento legal que nos ocupa, que afirman el carácter de mandatarios de los administradores y la responsabilidad de los mismos, derivada del mandato y de las demás obligaciones que les imponga la ley y los estatutos". <sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem* p. 124

Los administradores, son representantes necesarios encargados de la gestión de los intereses sociales; es decir, del cumplimiento del objeto social. Por eso las leyes más modernas encabezan los preceptos sobre responsabilidad, estableciendo el deber general de diligencia de los administradores. Así manifiesta la ley alemana que "...los miembros del consejo deben poner en su gestión la diligencia de un gerente correcto y concienzudo." (art. 84) y la ley brasileña, que "...los directores deberán poner en el ejercicio de sus funciones, tanto en interés de la empresa como del bien público, la diligencia que todo hombre activo y por costumbre emplea en la administración de sus propios negocios".<sup>29</sup>

No hay en la ley mexicana una afirmación de este tipo, y sin embargo, puede establecerse precisamente a través de aquella se hace al mandato.

Se hace hincapié en cuanto que los administradores no son mandatarios, pero la referencia legal al mandato tienen, cuando menos la eficacia de señalarlos las disposiciones pertinentes como aplicables con carácter analógico. En este sentido, debemos invocar los artículos 2562, 2563 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el mandatario deberá cumplir el mandato con arreglo a las instrucciones recibidas y con la diligencia de un comerciante en los negocios propios. De lo anterior se desprende analógicamente, que los administradores deberán proceder en el cumplimiento de su cargo con arreglo a las instrucciones recibidas y con la diligencia de un comerciante en los negocios propios.

Las instrucciones, en este caso, tiene normalmente una plataforma objetiva, en cuanto la ley y los estatutos marcan el campo y normas de su actuación.

---

<sup>29</sup> *Ibidem* p. 125



Este deber de buena gestión, de acuerdo con el objeto social, y el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, impide señalar una dualidad de fundamento a las obligaciones y en consecuencia, a la responsabilidad de los administradores. No es que los administradores tengan obligaciones propias de el mandato y obligaciones derivadas de la ley y de los estatutos, sino que sencillamente los administradores deben cumplir su encargo, atendiendo a la buena gestión de la sociedad de conformidad con su objeto social.

**2.- SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.-** La responsabilidad por actos gratuitos. El primer supuesto de responsabilidad aparece, cuando se considera que la sociedad anónima es una sociedad mercantil y como tal, persigue normalmente una finalidad lucrativa, por ello los administradores serán responsables de todos los actos gratuitos que realicen a costa de la sociedad.

**3.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE DISPOSICIÓN.** Los administradores tienen un poder general de administración, con las características propias de éste (art. 2554, párrafo 2 , Código Civil para el Distrito Federal). Por consiguiente, no pueden realizar actos de disposición sobre los bienes sociales a no ser que los autorice expresamente la asamblea o los estatutos o bien, que el objeto de la sociedad consista precisamente en la enajenación de dichos bienes. Toda disposición de los administradores sobre los bienes sociales contraria a esos límites, implica un deber de responsabilidad frente a la sociedad perjudicada.<sup>30</sup>

**4.- PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA ILÍCITA.-** El artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prohíbe a los administradores el intervenir en la deliberación y resolución de aquellos asuntos en que tengan un interés opuesto al de

---

<sup>30</sup> Ibidem p. 126

la sociedad, de modo que el administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se cause a la sociedad.

El artículo 197 de la misma ley, prohíbe a los administradores que voten en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad, precepto que, puesto en relación con el anteriormente citado, nos permite concluir que los administradores serán responsables por los daños y perjuicios que causen a la sociedad al votar en asuntos en que tengan interés, o al intervenir en la votación del balance o en la referente a su responsabilidad.

La base de los dos preceptos mencionados con antelación; es la oposición de intereses, cuya más antigua formulación se encuentra en el viejo principio de que "nadie puede ser juez y parte".

**5.- RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.-** Mientras los administradores contraigan obligaciones en nombre de la sociedad, dentro del marco de su competencia, no puede contraer responsabilidad alguna, porque las obligaciones se entienden existentes entre los terceros y la sociedad (art. 2582 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria).

Pero, los administradores pueden contraer estas obligaciones incurriendo en dolo o en culpa. La sociedad responderá directamente de su cumplimiento y de las consecuencias del dolo o de la culpa de sus representantes; pero, a su vez, éstos responderán frente a la sociedad por los daños que su conducta culposa le haya

ocasionado. El caso presente, no puede considerarse como de exceso de poder, sino sencillamente de contratación culposa en su amplio sentido. <sup>31</sup>

Del anterior inciso, tenemos que posiblemente esta conducta sólo conlleva a una responsabilidad civil o administrativa, no siendo tipificada en otra vía como lo es la penal, al respecto citamos el siguiente criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA PENAL.** La circunstancia de que cierta conducta no configurado un delito, no es obstáculo para que pueda ser estimada indebida desde el punto de vista civil o administrativo, y para que, por consiguiente, se exija el resarcimientos de daños ocasionado con ello, sin que quepa argüir en contrario que la absolución decretada por el Juez de la causa penal alcanza a la exigencia de indole administrativo formulada por las autoridades fiscales a través de las resoluciones cuya nulidad se demande. Ciertamente la reparación del daño, como resultado de la comisión de un delito y de la comprobación de la responsabilidad de aquel a quien se condena al respecto, forma parte de la pena, por lo que el Juez de la causa absuelve el delito, necesariamente tendrá que absolver también de tal reparación, sin prejuzgar desde luego acerca de si dicha reparación es o no exigible separadamente por las vías civil o administrativa, en relación con las cuales no se haya ejercitado acción alguna ante dicho juez. No hay, pues, que confundir la responsabilidad proveniente del delito, que puede acarrear la consiguiente obligación de reparar el daño como consecuencia de la sentencia pronunciada por el Juez penal que haya conocido del caso, con la responsabilidad derivada de un ilícito civil, que puede validamente exigirse sin vinculación con aquella. Así lo establece los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de contaduría de la Federación, que estatuye, respectivamente, que "Las responsabilidades que se constituyan a los funcionarios, empleados y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes, tendrá por objeto indemnizar al fisco por los daños y perjuicios que le ocasionen los mismos como resultado de las irregularidades que cometan en su actuación." y que dichas responsabilidades "se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las de carácter penal en que también se incurriere y de las determinaciones que lleguen a dictar las

---

<sup>31</sup> *Ibidem* p. 127

autoridades judiciales acerca de los hechos que la originen....”

Amparo en revisión 1055/61. Carlos Bejarano y García. 5 de octubre de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación 6a. época, volumen CXXIV, página 61.”

## **V. DIRECTOR GENERAL**

En la legislación actual no se encuentra un concepto de lo que es la figura del Director General, pero de acuerdo a la investigación que realizamos del mismo podemos dar la siguiente definición.

### **A) CONCEPTO.**

Es la persona o personas física que llevan a cabo directamente los actos necesarios para cumplir los objetivos que integran y controlan a un grupo financiero, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, es decir funge como administrador de estas instituciones bancarias.

Observamos que los directores generales como todo representante necesitan de un poder para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, de acuerdo a lo establecido en los artículos establecidos en el artículo 2554 y 2587 del código civil para el Distrito Federal.

Para poder deducir la responsabilidad que tienen estos representantes hay que partir de los derechos y obligaciones que éstos tienen para con las instituciones bancarias .

## **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

I.- Formular para su aprobación, los programas anuales de supervisión, inspección de la institución bancaria que represente.

II.- Revisar los estados financieros y el balance general anual de supervisión, inspección y vigilancia.

III.- Revisar las estimaciones de los valores del activo y ordenar en su caso los castigos y quebramientos resultantes de la operación

IV.- Practicar las intervenciones administrativas y con carácter de gerencia.

V.- Dar atención a las reclamaciones que presten los usuarios en contra de las Instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y en casas de cambio.

VI.- Tramitar e imponer las sanciones, así como resolver inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas, en términos y con sujeción a lo establecido en Leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y para regular las Agrupaciones Financieras así como en las disposiciones administrativas que de ellas emane.

**VII.- Tienen los Directores Generales que recibir una remuneración por el desempeño de su encargo.**

El Director General es una figura de suma importancia en instituciones Bancarias puesto que suplen en gran medida a los administradores de las sociedades, por ello la responsabilidad que tienen para el cuidado de los bienes que son ajenos a su propiedad, son de doble carácter; es decir tienen la responsabilidad con terceros y la institución a la cuál representan, por ello para que surta efectos contra tercero su nombramiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la Institución Intervenida, sin más requisito que el Oficio que gire la Comisión Nacional Bancaria.

## **VI. DELEGADO FIDUCIARIO**

### **A) CONCEPTO.**

Delegado Fiduciario, el artículo 45 fracción IV, párrafo primero y segundo de la Ley Bancaria, establece: "Las Instituciones Fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designe especialmente al efecto y de cuyos actos responderán directa e ilimitadamente la Institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran en lo personal. A dichos funcionarios se conoce por Delegado Fiduciario."<sup>32</sup>

Para sustentar el concepto antes mencionado enunciaremos la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>32</sup> MUNOZ, Luis. El fiducicomiso mexicano. primera edición. Cárdenas Editores, México, 1973, p. 205.

**"FIDEICOMISO. EL FIDUCIARIO ES EL TITULAR DEL PATRIMONIO DEL.-** De conformidad con los artículos 346 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso es un acto unilateral de voluntad por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad la transmite el fiduciario para la realización de un fin determinado. En términos de los preceptos antes invocados, el fiduciario no es solamente un ejecutor del fideicomiso sino por el contrario, es titular del patrimonio fideicometido en atención a la especial naturaleza de ese acto jurídico y, en condiciones, resulta obvio que al igual que cualquier titular de un determinado bien tiene interés jurídico en protegerlo cuando por acto de terceras personas sufra una afectación en el mismo.

Amparo en revisión 254/1975.-B. I. D. S.- Julio 11 de 1975. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en PRIMER. Circuito. TRIBUNALES COLEGIADOS TOMO VI CIVIL, PAGINA 658."

## **B) OBLIGACIONES DEL DELEGADO FIDUCIARIO.**

a).- La Institución Fiduciaria tendrá todos los derechos y obligaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo. Estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo. (artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En este inciso hablamos de Institución Fiduciaria por ser la que en primera instancia le dejarán que se encargue de recibir los bienes dados en fideicomiso y ésta a su vez, se encuentra representada por medio de una persona física denominada "Delegado Fiduciario".

En relación a este inciso, Mencionamos El siguiente criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., en donde nos estipulan los derechos y obligaciones de la fiduciaria:

**"FIDUCIARIA A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMETIDO.-** De conformidad con lo

dispuesto en los artículos 355, 356, y 357 de la Ley de Títulos Operaciones de Crédito, corresponde a la Institución Fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitido, por ser quien tiene todos derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, éstos no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitente frente al actuar de autoridades que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, pues ello implica, en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso (salvo las normas o limitaciones que en contrario se establezcan al constituirse al fideicomiso.

#### PRECEDENTE:

Amparo en revisión 769/84. Unitas, S.A de C.V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Robledo, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordos Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez, en contra del voto de los señores ministros: Azuela Guitrón, González Martínez y Schmill y Ordoñez. Ponente: Felipe López Contreras, Secretario: Diego Isacc Segovia Arrazola. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Año de 1986. PRIMERA PARTE PLENO. Pag. 676."

b).- No podrá excusarse o renunciar a su encargo, sino por causa graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia. A este respecto, Carlos Davalos Mejia en su obra "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", nos hace un análisis con respecto de lo que es un buen padre de familia en el contrato de fideicomiso, estando en completo desacuerdo éste autor, con el que se denomine así a una obligación meramente contractual y lo define así "...Lo que un buen padre es o no, en nada tiene que ver en un contrato comercial; los padres de familia, sean buenos o no, no actúan en función de un contrato, sino en función de relaciones consanguíneas y espirituales que no tienen relación alguna con lo que se está estipulando en éste contrato"<sup>33</sup>

<sup>33</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y contratos de crédito, primera edición. Harla, México, 1984. p. 438.



c).- Deberá ser responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

d).- Físicamente, las fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno más funcionarios que se designen, especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa o indirectamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

e).- El Delegado Fiduciario, es el encargado directo de llevar a su término el fin de constitución y contratación del fideicomiso.

### **C) RESPONSABILIDAD DEL DELEGADO FIDUCIARIO**

1.- Cuando al ser requerido para rendir cuentas de su gestión, y no lo haga dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación.

2.- Cuando sea declarada, por sentencia ejecutoriada responsable de las pérdidas o menoscabos que por negligencia grave sufra los bienes otorgados en contrato de fideicomiso.

3.- Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir la remoción; corresponde al fideicomisario o a su representante legales, y a falta de éstos al Ministerio Público del lugar, sin perjuicios de que el fideicomitente reserve el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

## **2. REPRESENTANTES VOLUNTARIOS**

### **I) APODERADOS**

No obstante de que no existe un concepto especial en la ley, el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos menciona que "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad los apoderados serán revocables en cualquier tiempo".

#### **A) CONCEPTO.**

Por tanto, podemos decir que los apoderados son personas que tienen un poder (entendiendo esta última palabra como la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representado).<sup>34</sup>

#### **B) FACULTADES.**

Pueden tener cualquiera de las siguientes características: ser concedida por la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la ley pueden obrar a nombre del incapaz que representa, figuras que ya hablamos ampliamente en anteriores incisos de este segundo capítulo. Puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores o varios demandados que ejercitan la misma

---

<sup>34</sup> SANCHEZ MENDAL, Ramón. De los contratos civiles, décima edición. Porrúa, México, 1989, p. 299

acción u oponen la misma excepción y que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de aquél, es nombrado dicho representante por el juez de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles. Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato (artículos 2546, 2560 y 2581 del Código Civil para el Distrito Federal), que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo impropio de "mandato" como sinónimo de "poder" (artículo 2554 del ordenamiento citado), o bien por el órgano competente (directiva asamblea) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.

## **II. GERENTES**

### **A) CONCEPTO**

Los gerentes son representantes de la Sociedad Anónima, subordinados al órgano de la administración. La necesidad de ésta figura, se comprende al existir un arduo trabajo hacia los administradores, por tal motivo es imposible que este órgano se encuentre permanentemente reunido en la inspección y vigilancia de los actos de la empresa, como consecuencia de ello surgen los gerentes teniendo como función estar atentos en todo instante para adoptar las decisiones administrativas y realizar los actos jurídicos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa, de ésta forma consideramos a los gerentes como las personas encargadas de atender los negocios sociales de modo permanente bajo la vigilancia y dirección de el órgano administrativo.

El nombramiento de los gerentes de acuerdo al artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que: " La asamblea general de accionistas, el

**consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas”.**

## **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GERENTES**

a).- Requiere que los gerentes no estén inhabilitados para ejercer el comercio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b).- El cargo de gerente es personal y no puede desempeñarse por medio de representantes. Esto significa que la gerencia de las Sociedades Anónimas estará en México confiada a personas físicas, las que no pueden sustituirse en su encargo, aunque sí podrán conceder poderes para actividades concretas (artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) de aquellas que entren en la esfera de su propia competencia.

c).- El gerente para el desempeño del cargo, otorgará garantía siempre y cuando en los estatutos o la asamblea general de accionistas así lo hayan acordado, al respecto el artículo 152 de la ley multicitada, establece que éstos a fin de asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. Esta garantía puede consistir en fianza, en hipoteca, en prenda, etc. Generalmente se da en prenda determinando el número de acciones que pueden ser o no de la propiedad del gerente, y las que deben ser guardadas en las cajas de la sociedad.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> SOTELO REGIL, Jorge. La gerencia de las sociedades anónimas. UNAM, México, 1943, p. 40

## **C) ATRIBUCIONES**

Las atribuciones que con más frecuencia se confieren al gerente son las siguientes:

- 1.- Ordenar el funcionamiento interior de la sociedad y firmar la correspondencia;
- 2.- Hacer las compras y ventas de materias primas y mercancías;
- 3.- Recibir los cobros y autorizar los pagos;
- 4.- Hacer depósitos en cuenta corriente;
- 5.- Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativa y judiciales, y usar la firma social.

Por otra parte carece de poder generalmente para ejecutar actos de disposición, tales como enajenar inmuebles, constituir hipotecas, hacer donaciones y de un modo abstracto todas las convenciones que directa o indirectamente tiendan a modificar los condiciones de existencia y funcionamiento de la sociedad.<sup>36</sup>

Como observamos en el ya mencionado artículo 145 de la referida ley, establece dos clases de gerentes: los generales y los especiales. Los primeros tienen poderes que abarcan toda rama de sociedad; los segundos no reciben más que poderes circunscritos a una rama administrativa o técnica de la negociación.

---

<sup>36</sup> *Ibidem* p. 42.

De lo anterior se desprende, que la situación legal que guardan los gerentes, es la de un órgano secundarios que existirán o no en la sociedad, a voluntad de la misma, sus atribuciones son generalmente las de un ejecutor el cual cumple con los acuerdos tomados por la administración.

Ahora bien, en el ámbito de responsabilidad es claro que el gerente debe hacer uso de esta atribución limitándose a negocios propios de la sociedad y para beneficio de ésta, ya que si la ejercitará en beneficio o en relación ajenas, incurrirá en responsabilidad por abuso de poder.

#### **D) RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES**

La Ley General de Sociedades Mercantiles como podemos observar, no trata la responsabilidad de los gerentes de un modo especial; únicamente el artículo 152 la establece en los siguientes términos: "Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos". Por tanto, para desarrollar este capítulo debemos de asimilar lógicamente la responsabilidad del gerente a la del administrador.

### **III. AGENTE DE COMERCIO**

La palabra "Agente" no tienen un significado fijo ni en las leyes ni en el lenguaje comercial. En un sentido amplísimo abarca todas las personas que actúan en favor de un comerciante (agente, de agere; hacer obrar).<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> GARRIGUES Y GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil, tomo I. Octava edición, Porrúa, México, 1987, p. 680.

## **A) CONCEPTO.**

Es el comerciante cuya industria consiste en la gestión de los intereses de otro comerciante, el cual está ligado por una relación contractual duradera y en cuya representación actúa celebrando contratos o preparando sus conclusión a nombre suyo.

Arturo Diaz Bravo nos afirma al igual que otros autores como Mantilla Molina, que la figura de Agente de Comercio no ha sido captada con precisión por la legislación ni por la jurisprudencia mexicana, reconoce que en la indicada expresión se denota una variedad de situaciones y de actividades que hace de la figura en cuestión algo proteico y escurridizo.<sup>38</sup>

La figura de Agente de comercio no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, ni aún la jurisprudencia como ya se mencionó con antelación, podemos deducir que los agentes de comercio como personas tienen voluntad para crear una esfera de intereses con el fin de fomentar los negocios jurídicos y actos materiales para la coexistencia socioeconómica de tal forma que puede hablarse de empresa de agencia, si se tiene en cuenta el contenido de la Fracción X del artículo 75 del Código de Comercio.

Consideramos que la razón de ser de esta figura es en relación al medio en que nos desenvolvemos; es decir, una estructura meramente capitalista en donde existe la comercialización de tantos productos y para ello necesita haber un intermediario para acercar el producto al consumidor y esta labor es la que realiza el Agente de Comercio.

---

<sup>38</sup> DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos mercantiles, tercera edición, Harla, México, 1983, p. 232

De lo anterior, se coteja con la opinión de Luis Muñoz en su obra "Derecho Mercantil", en donde señala que los agentes de comercio son comerciantes encargados permanentemente de preparar o realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes.<sup>39</sup>

## **B) DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE COMERCIO.**

a) El contenido de la actividad del agente consiste en preparar o realizar como se menciona anteriormente contratos mercantiles, según el alcance de sus facultades.

b) Preparar contratos cuando se limitan o transfieren las ofertas que reciben a las cosas por las que trabajan.

c) Concluyen contratos cuando su poder se los permite.

En este tipo de figura, podemos deducirla de las cláusulas que se producen en casi todos los contratos de esta naturaleza que se celebran y tenemos los siguientes:

1.- Consiste en su libertad de acción, esto es el derecho a dedicarse a las actividades que estime pertinentes en la forma y tiempo que crea necesario.

2.- Libre ejercicio del comercio, lo que es una simple consecuencia del principio anterior, si bien se limitan aquellas actividades que pueden suponer una competencia ilícita con su representado.

3.- Sistema de retribución descansa en la percepción de un porcentaje (comisión) sobre operaciones realizadas o preparadas.

---

<sup>39</sup> MUÑOZ, Luis. Derecho mercantil. Volumen IV. Cárdenas Editores. México, 1974. p. 235.



### **3. OTRAS FIGURAS**

#### **D) ACREEDOR PRENDARIO**

Para poder definir la figura del acreedor prendario, tenemos antes que dar un concepto de prenda. La prenda tiene varios conceptos, pero el que más nos interesa es el mercantil por la esencia de nuestro trabajo de investigación, así tenemos que Arturo Díaz Bravo define a la prenda mercantil de la siguiente manera:

#### **A) CONCEPTO DE PRENDA**

Prenda es el derecho real constituido sobre un bien mueble o un derecho enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación mercantil, así como el derecho real de garantía constituido sobre un título de crédito.<sup>40</sup>

El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la prenda en materia de comercio se constituye:

1. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
2. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y, por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;

---

<sup>40</sup> DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos mercantiles, op. cit., 1989. p. 221.

3. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

4. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador en poder de un tercero que la parte haya designado y a disposición del acreedor;

5. Por depósito de los bienes a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

6. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión el endoso del bono de prenda relativo;

7. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de crédito de libros.

De los anteriores incisos, podemos observar que en relación a la primera fracción, el acreedor prendario se constituye en depositario de la prenda; en la segunda para que constituya la prenda es necesario la entrega de los títulos. La tercera fracción se refiere a la prenda sobre derechos de crédito por este derecho el acreedor prendario podrá administrar el crédito y exigir incluso su pago, como si el fuere el acreedor, pero siempre dentro de los límites de los fines de garantía. La cuarta se refiere a la prenda con un tercero depositario en relación a la quinta fracción, el acreedor prendario se da posesión de los locales donde los bienes en garantía estén depositados. La sexta quiere

decir, que si se dan en garantía el certificado de depósito también se darán las mercancías en ellos representadas. En esta fracción séptima los bienes quedan en poder del deudor, incluso pueden ser frutos o pendientes. En este caso el registro tienen efectos constitutivos. En la octava y última fracción de este artículo, señala del descuento de créditos en libros con garantía prendaria.

Como se analiza en los párrafos que anteceden, aparece constantemente la figura de los acreedores prendarios por ser éste uno de los elementos personales del contrato de prenda; por ende, se hablará específicamente de este elemento.

Dentro de la prenda existen dos elementos personales como lo es el deudor y el acreedor prendario. El primero es quien recibe el crédito y entrega la prenda y el segundo, es el que recibe la prenda de donde queda estipulado formalmente la denominación de acreedor prendario.

Una vez definido el concepto de acreedor prendario, conoceremos sus derecho y obligaciones además de su responsabilidad que guardan sobre los bienes ajenos que quedan en su cargo.

## **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO**

1.- Derecho del acreedor prendario es el de retención,

2.- El acreedor debe guardar y conservar los bienes, así como ejercitar todos los derechos que les sean inherentes...( artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.- Al vencimiento o amortización de los títulos pignorados, el acreedor puede conservar en sustitución de ellos, las cantidades que reciba (art. 343 del mismo ordenamiento antes mencionado).

4.- El derecho a enajenar, procede en caso de incumplimiento, se podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando haya vencido la obligación garantizada.( art. 341 de la misma ley).

El acreedor tiene la obligación devolver la cosa en el mismo estado en que la recibió, además de conservarla y guardarla, deberá también hacer todas las gestiones que sean necesarias para su buen estado (arts. 338, 339 de la citada ley).

De lo anterior se desprende, la responsabilidad que debe de llevar el acreedor prendario respecto de los bienes dados en garantía; por tanto, tenemos que es responsable de la guarda y conservación de los bienes o títulos pignorados, cuando obren en su poder y nulo, será cualquier convenio con el que pretenda limitarse tal responsabilidad (asi lo establece el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en su parte final).

## **II. DEPOSITARIO**

Para definir la figura del depositario necesitamos primero definir el concepto de depósito y tenemos que:

## **A) CONCEPTO DE DEPOSITO.**

Como en los otros contratos mercantiles que regula nuestro Código de Comercio, no se define el depósito en este ordenamiento, de modo que hemos de recurrir como concepto general dado en el artículo 2516 del Código Civil que lo define como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. En oposición a este concepto del depósito, el Código de Comercio determina que es un contrato real, que solo se perfecciona por la entrega de las cosas, quedando constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto (art.334 del Código de Comercio). La mercantilidad del depósito se determina por el objeto o por el fin o consecuencia del contrato. Así, es mercantil el depósito cuando los objetos depositados son cosas mercantiles. También es mercantil cuando se hace a consecuencia de una operación de comercio.

Como podemos observar del concepto mismo de esta figura, se trata de un contrato y éste se realiza a través de la entrega que hace el depositante al depositario a título de simple detención de la cosa que le confía, guardando su propiedad y posesión si era el propietario o poseedor, por lo que no es necesario ser propietario de la cosa.

Así pues, podemos decir que el depósito, es un contrato real, bilateral, imperfecto y de buena fe, por el que una persona llamada depositante entrega a otra denominada depositario, una cosa mueble o inmueble para que la custodie.

## **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO**

**El depósito produce una obligación esencial a cargo del depositario:**

a).- La guarda de la cosa depositada, pero incidentalmente puede obligar a indemnizar al depositario.

b).- Restituir la cosa al depositante.

c).- La institución de retención, ofrece un interés singular en el contrato de depósito mercantil por ser éste derecho la facultad concedida por la ley al acreedor de continuar en la detención de una cosa, más allá del tiempo en que debería entregarla a su deudor, si el crédito hubiese sido cubierto por éste.<sup>41</sup>

En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, el depositario puede tener auxiliares; es decir, en ocasiones es demasiado la carga de trabajo por parte del depositario, que es necesario el apoyo de otras personas para el cumplimiento de su deber, pero no olvidándonos que el debe de responder de su desempeño aunque lo realicen otros. Al respecto, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**"DEPOSITARIO, RESPONDE DE LOS ACTOS DE SUS AUXILIARES** - El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, pero responde de la culpa de éstos como de la propiedad. Por la naturaleza especial de su ocupación, los auxiliares o dependientes no necesitan poder otorgado por el depositario.

Quinta Época. Suplemento de 1956. Pág. 193 A. D. 3893/52.  
Sósimo Saloas García. Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 369".

---

<sup>41</sup> GARRIGUES Y GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*, op. cit., pp. 131, 132 y 133.

### C) RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

La Responsabilidad del depositario en general, que es por la conservación de la cosa, se agrava en Derecho mercantil, en atención a ser aquí normalmente retribuido el depósito. No basta con que el depositario despliegue respecto de la cosa depositada la vigencia propia del hombre medianamente cuidados, ni siquiera la diligencia que ponga en su propio asunto; la retribución le obliga redoblar y extemar su vigilancia. De aquí las disposiciones rigurosas del que no sólo impone al depositario la responsabilidad por los daños derivados de su malicia o negligencia (responsabilidad por dolo y por culpa leves), sino también por los provenientes de la naturaleza o vicios de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos; además, al depositante inmediatamente que se manifestará. En este precepto se comprueba, que la obligación del depositario excede de la conservación pasiva de la cosa y se extiende a la previsión de los daños que amenacen a las cosas depositadas, así como a la comunicación inmediata al depositante del riesgo previsto. El depósito mercantil constituye por eso una subespecie de los contratos dirigidos a la prestación de trabajo o actividad que se manifiesta en ese especialmente cualificado deber de custodia.

En cuanto a la responsabilidad de los depositarios en el cuidado de bienes ajenos, tenemos jurisprudencia en el sentido de que éste puede ejercitar algún recurso para protegerse del ejercicio de sus funciones:

**"DEPOSITARIO, CUANDO PUEDE PEDIR AMPARO EL.**  
Depositario puede pedir amparo, pero sólo cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, que son las de guardián o de administrador de los bienes. Fuera de eso casos, ósea, cuando los actos que se reclaman afectan a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria solamente el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantías.

Quinta época, tomo XLII. Pág.3736. González de la Llave Antonio. Tomo XLIII. Pág. 1088. Perea Idefonso. Tomo XLIV. Pág. 745. Arreola Antonio. Tomo XLV. Pág. 5658. Rodríguez Enrique G. Tomo XLVI. Pág. 4516. Pozo y Llano Eduardo M. Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 36\*

### **III. REPORTADOR**

#### **A) CONCEPTO DE REPORTO.**

El reporto es un contrato por el cual, el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y carta reembolso del mismo precio más un premio (artículo 259 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

#### **B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL REPORTADOR**

Los derechos que confieren los títulos, corresponden ejercitarlos al reportador por cuenta del reportado, toda vez que aquél tiene la titularidad de los derechos y no sólo esto, sino la posesión.

El reportador en el ejercicio de la facultad señalada en el párrafo que antecede, debe obtener los intereses o dividendos que correspondan a los títulos, para



acreditarlos al reportado al vencimiento del contrato, así lo estipula el artículo 262 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para finalizar éste capítulo, señalaremos que el reportador tiene derecho a liquidar el reporto, cuando durante el término del reporto deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos y el reportado deberá proporcionar al reportador, los fondos necesarios dos días antes (por lo menos), de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, tercera edición. Porrúa, México, 1989. pp. 373-381.

### **CAPITULO III**

#### **OBSERVACIONES AL RÉGIMEN ANTERIOR**

Con la finalidad de tener un panorama del funcionamiento de la responsabilidad en las diferentes figuras de representación veremos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina no se han adecuado a las necesidades de la vida social económica y cultural de nuestro país en relación a la gran importancia que tiene el cuidar, manejar y responder ante las personas físicas o morales de los bienes que han sido destinados para su cuidado; es importante tomar en cuenta las diversas figuras jurídicas que hemos destacado, pero principalmente la de los administradores dado que es el punto central de nuestro trabajo de investigación.

En cuanto a los representantes legales en este capítulo hablaremos de figuras jurídicas como son:

#### **1.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD**

Podemos deducir que en esta figura de la patria potestad, la representación legal se le da un papel de suma importancia, ya que en este caso obra en beneficio de los menores, para su mejor protección y cuidado en relación a su persona y a sus bienes; pero existe un punto importante que no establece la ley claramente en la relación a la división de poderes y facultades entre los padres; como se menciona en una parte del siguiente concepto: la patria potestad se considera, como un poder concedido a los ascendientes para poder cumplir con sus deberes, respecto a la educación y cuidado de sus descendientes.<sup>43</sup>; por ello todos los deberes, los cargos y los poderes que

---

<sup>43</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgardo. op. cit. p. 127.

**establece la ley para el supuesto mejoramiento de este encargo, se les da a los cónyuges.**

Es importante que la patria potestad este supeditada a una representación, puesto que como se desprende del capítulo anterior, el menor de edad no emancipado no podrá contraer obligaciones ni comparecer por sí mismo en juicio, aun cuando hubiese consentimiento expreso de quien ejerce la patria potestad, el menor de edad sólo puede hacer valer esos derechos mediante la actuación de su representante legal, es decir, de quien está en esos momentos en ejercicio de la patria potestad. Todo lo anterior en relación a lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su interpretación dispone: que quien no se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legales.

La responsabilidad del cuidado de los bienes, que tiene quien ejerce la patria potestad puede recaer en los padres, a falta de estos en los abuelos y a falta de estos últimos en los parientes de línea colateral hasta el cuarto grado. Los bienes del menor que están sujetos a patria potestad se dividen en dos clases estos son: en bienes que se adquieren por su trabajo y bienes que se adquieren por cualquier otro título; por otro lado, se considera que si el menor tiene capacidad para adquirir bienes por su trabajo, la tienen para administrar dichos bienes y para disponer de ellos libremente, a efecto de esto los actos de administración son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio y la percepción de frutos que éste produzca.

Los bienes que adquiere el menor por cualquier otro título y de acuerdo a lo que establece el artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal "... la propiedad

**y la mitad del usufructo pertenece al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Como se desprende el usufructo es un derecho inherente al ejercicio de la patria potestad y tiene un carácter compensatorio, por eso su renuncia es considerada como una donación, porque ingresa en el patrimonio del hijo con un valor económico que de otra manera no pertenece a él.**

**En la figura de la patria potestad los actos de administración de los bienes del menor juegan un papel primordial, puesto que se encuentra en riesgo el interés particular del hijo y el interés público, este último se manifiesta en la vigilancia estricta del poder judicial sobre los actos de administración pública.**

**La responsabilidad que tienen quienes ejercen la Patria Potestad de los menores de edad no emancipados; en cuanto al manejo de sus bienes, existe un gran vacío en la legislación; por ejemplo, el Código Civil en su artículo 441 establece: "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de la persona interesada, del menor cuando hubiese cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".**

**La protección se da al menor en relación a los que ejercen la patria potestad, se observa que en múltiples ocasiones en la práctica existe un gran abuso por éstos y aun por sus propios progenitores cuando hay bienes de por medio. La única sanción que trae consigo el mal manejo de su deber; es el de perder la patria potestad ya sea por delitos cometidos a los hijos, es decir, por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes que pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.**

## **2.- TUTELA**

En el capítulo que antecede se estudió a la tutela como una institución Jurídica que protege a las personas que carecen de patria potestad, creada por la ley, para la representación, protección, defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos.

Esta figura jurídica proviene de un mandato legal y haciendo una comparación con la patria potestad, diremos que la regularización de la tutela es más minuciosa, por que el legislador supone que existe con relación al pupilo los lazos naturales de afecto que unen al padre con su hijo. A diferencia de la patria potestad el carácter de la tutela es permanente, porque subsiste mientras perdura la incapacidad del pupilo o mientras no se produzca alguna causa de cesación de persona o del tutor. De la tutela podemos deducir que: ella debe atender primordialmente al cuidado de la persona del incapaz y al patrimonio de éste. La tutela es una representación legal puesto que emana directamente de la ley; por ello tanto el tutor como el curador o el juez que conoce de la tutela cumple deberes y ejerce poderes en función de una situación jurídica, que la ley ha tomado en cuenta para llevarlos al cumplimiento de las funciones tutelares, toda vez que la tutela no es transmisible, ni es renunciable salvo por causas legítimas, por ello los tutores son responsables del daño que causen a sus representados, no sólo por sus actos, sino también por sus omisiones o negligencias.

En relación a lo anterior tenemos que cuando exista quiebra en relación a los bienes del menor o incapacitado los tutores responsables se estarán a lo dispuesto por lo que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pago, cuando en su artículo 102 dice: "Los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, o los factores que los sustituyeran en caso de

**incapacidad o incompatibilidad de aquéllos para el ejercicio del comercio, quedan sometidos a las normas previstas en los artículos precedentes para las quiebras culpables o fraudulentas", las cuales se establecen en los artículos 93 y 96 de la ley en cita, el primero de estos artículos establece: " Se considera quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a la exigencia de un buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:**

**I.- Si los gastos domésticos y personales hubiesen sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;**

**II.- Si hubiera perdido suma con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsa o lonjas;**

**III.- Si hubiera experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;**

**IV.- Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiera enajenado con pérdida y por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviera debiendo;**

**V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas".**

**Y el artículo 96 de la ley en cita, nos estipula " Se reputa quiebra fraudulenta la del comerciante que:**

**I.- Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;**

**II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere , falsificare o destruyera en términos de hacer imposibles deducir la verdadera situación.**

**III.- Con posterioridad a la fecha de retracción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantía o preferencia que éste no tuviere, derecho a obtener”.**

En relación a la responsabilidad de los tutores sobre los bienes del pupilo se desprende que, al igual que todo representante legal, al realizar cierta función de cuidado de bienes debe otorgar la correspondiente garantía y sólo cuando no bastaren ha de acudir a la fianza, esta puede consistir parte en hipoteca, o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, sin duda, obedece la necesidad de favorecer el ejercicio de la tutela por la persona elegida, en quien se suponen las cualidades idóneas para el ejercicio del cargo.

El juez tienen el deber de exigir que el tutor caucione el manejo de la tutela, si el juez no solicitó dicha garantía será responsable de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por esta causa. Es decir el juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que se susciten al no cumplir con el requisito que se menciona con antelación.

### **3.- ALBACEAS**

El concepto de albacea tienen muchas interpretaciones, es decir, que si es un mandato con características especiales, etc., pero en realidad desde nuestro punto de vista, el albacea es un representante del autor a la herencia a la vez que de los herederos, por ello ayuda a el auxilio de la administración de justicia.

Podemos deducir, en relación al albacea, que quienes administran el patrimonio es un representante legal ya sea de los menores de edad o del incapacitado que están bajo su cuidado y podrán estos representarlos en juicio y fuera de él, en defensa

**de sus intereses. Por tal motivo si existe un heredero único y este se encuentra bajo la patria potestad, corresponde a quiénes la ejerzan representario en juicio y fuera de él y administrar sus bienes . Si se trata de mayores de edad incapacitado o de un menor que no se encuentre bajo la patria potestad, las mismas facultades corresponden al tutor. Por lo que se desprende que en el ejercicio de la patria potestad, o de la tutela, los representantes pueden administrar en calidad de albaceas el caudal hereditario, cuando pertenece en su totalidad al menor o incapacitado. Por lo que es importante señalar y hacer resaltar que el albacea no solo es un representante sino que además cumple con otras obligaciones en relación al haber hereditario, por tal motivo, puede a la vez fungir como tutor o como titular de la patria potestad de los herederos.**

**En relación al capítulo anterior viene a colación que para poder cumplir ciertas ordenes del testador no es posible denominar un sólo albacea, es decir, existen una variedad de estos y se encuentran clasificados en: albaceas Universales, Mancomunados y especiales en todos y cada uno de ellos la responsabilidad es una sola; la de administrar los bienes que ha dejado el autor de la herencia, puesto que los albaceas tienen que cumplir el testamento, hasta dejar consumada la sucesión mortis causa, otorgándoles la representación del caudal o administración de los bienes y dándoles el destino ordenado por el causante.**

**Los albaceas universales asumen la administración de todo los bienes, derechos y obligaciones que conforma el acervo hereditario; los especiales se encarga de ejecutar una o varias disposiciones testamentaria relativas al destino de bienes específicamente determinados.**

**En relación a los albaceas mancomunados, forman un cuerpo colegiado y todos deben concurrir a la realización de la actividad del albaceazgo, han de actuar**



conjuntamente, lo cuál no significa unanimidad de parecer, sino que deben prestar su colaboración para la formación de voluntad colectiva de los albaceas; y así sucesivamente cada uno de los albaceas tienen su función que cumplir, por ello es de gran importancia clasificar los diferentes tipos de albaceas en la medida que deben de desempeñar sus obligaciones de acuerdo a sus funciones.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones, en suma tenemos que es el mantenimiento, defensa y fina adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

El albacea tiene la administración de los bienes reelectos, que forman un patrimonio en liquidación y por lo tanto integran el elemento de obligaciones que hemos enumerado en el capítulo que antecede, por tanto aparte de la presentación del testamento; se debe asegurar los bienes de la herencia, previo inventario de los mismos, pagar las deudas que sean a cargo de la herencia, practicar el avalúo de los bienes que la integran, representar dentro y fuera del juicio a la sucesión hereditaria defendiendo sus intereses, formular el proyecto de partición y adjudicación del caudal de los herederos. Otra de las obligaciones que la ley le impone al albacea es el de caucionar su manejo, al igual que en los demás temas analizados este punto tiene gran controversia en relación a la cuantía sobre la cuál se va a caucionar. El albacea también debe rendir cuentas anual de su encargo.

#### **4.- ADMINISTRADORES**

En relación al tema que nos ocupa podemos decir que las observaciones a la Responsabilidad de los administradores, en lo que respecta al cuidado y manejo de los bienes que se integran en la sociedad anónima, destacados autores han manifestado que es de suma importancia definir esta figura jurídica, toda vez que los administradores tienen a su cargo el manejo de bienes, pudiendo ser estos en muebles e inmuebles, además el capital que se maneja es el patrimonio reunido por un conjunto de personas, para que de este se haga la inversión correcta además de ser manejado con cautela y cuidado, pero en ocasiones la realidad es distinta, los abusos de los representantes no se dejan esperar y son cometidos en contra de los integrantes de la sociedad como son los accionistas y en contra de los acreedores de la misma. Por tanto la comisión de tales actos nos pone a la deriva de tener que examinar hasta donde son los atributos de dichos representantes en su encargo.

La administración de una sociedad anónima puede recaer en una sola persona a la que se denomina administrador único o en un grupo de personas que se conoce con el nombre de consejo de administradores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siguiendo con el tecnicismo que nos señala la misma ley en sus artículos 142 y 157 en cuanto a los administradores, estos fungen como mandatarios, a la vez la doctrina y más aún la jurisprudencia sostienen la función de dicho cargo. A nuestro parecer, el administrador no es un mandatario, ya que el mandato es un contrato que presupone cuando menos dos partes. En el nombramiento de administradores de la sociedad debe verse un acto unilateral; en el mandato, el mandante está en libertad de establecer un mandato, pero no está obligado a que deba hacerlo. En cambio, en la sociedad, es un imperativo legal la designación de los administradores.

La falta de posibilidad contractual y la imperatividad del nombramiento hacen que la administración de una sociedad se dé por medio de una representación necesaria que nace de un acto unilateral de la asamblea.

#### **A) OBSERVACIONES A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Hemos analizado a lo largo del tema que antecede sobre derechos y obligaciones de los administradores, a quien les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, claro que siempre con los límites señalados en los estatutos, los acuerdos de la asamblea de accionistas y la ley. Ambas atribuciones son distintas, pues la representación de la sociedad es un poder representativo para actuar a nombre de la sociedad y la dirección del negocio social implica las obligaciones frente a la sociedad. Por ello es importante saber si los estatutos del acta constitutiva de la sociedad anónima señalan que la administración estará a cargo de un administrador único, este tendrá ambas atribuciones, es decir, representará a la empresa y a su vez llevará la firma social, caso distinto si la sociedad anónima esta a cargo de el consejo de administración, aquí el órgano colegiado es administrador y representante, es este uno de los puntos en donde existe el conflicto de donde parte la interrogante ¿quien será responsable de los actos llevado ilícitamente?, la ley ni la jurisprudencia se ponen de acuerdo para que exista una solución que debe tomarse, por ello señalaremos los puntos en donde se puede dar la equidad en cuanto a la responsabilidad que lleve a cabo el consejo de administración los cuales son:

1.- Todos los consejeros firmarán conjuntamente para exteriorizarse en nombre de la sociedad.

2.- La firma social corresponde a los designados por los estatutos o si estos atribuyen dicha facultad al consejo, los mismos designarán al sujeto que le corresponde la firma social.

3.- La firma social es del presidente del consejo en nombre de este y de la sociedad.

Como se observa en esta clase de representación, en cuanto a quien ha de llevar la firma social y por ende, si este representante abusa de su encargo, entonces de lo dispuesto son responsables tanto la sociedad como el representante. Es distinto cuando únicamente se determina poderes concretos, como a los que se dan al gerente o a cualquier apoderado especial, pues aquí no es responsable la sociedad de que estos hayan abusado de sus facultades, no hay obligación solidaria por parte de la sociedad.

#### **1.- OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE PRESTAR GARANTÍA.**

Otra de las obligaciones que establece la ley para con los administradores es la de presentar una garantía en relación a el cargo que representa para que pueda responder de los bienes que maneja de la sociedad, por ello la administración de una sociedad anónima implica responsabilidad no únicamente frente a terceros , sino también en relación a la sociedad misma. Por esta razón es importante que se exige una garantía a los administradores por parte de la asamblea general de accionistas o que se establezcan en los estatutos; la cuál puede consistir en prenda, depósito de acciones u otros valores, fianza, hipoteca etc.

## **2.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO. 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En cuanto a las obligaciones legales de los administradores el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que estos son solidariamente responsables para con la sociedad:

- 1.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- 2.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas,
- 3.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- 4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.<sup>44</sup>

Pareciera que estas obligaciones son las únicas que por disposición de la Ley General de Sociedades Mercantiles les compete a los administradores, como se puede deducir, ello implica un error puesto que existen otras obligaciones que se desprende de la ley en cita, las cuales mencionaremos posteriormente.

---

<sup>44</sup> Revista fiscal y Laboral, Ediciones Tax. Num. 41. AÑO III. Segunda quincena mayo. 1993. pag. 67

### **3.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES EN GENERAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

a).- Se establece la responsabilidad solidaria a los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención del artículo 134. (Artículo 138 de la multicitada ley)

b).- Se obliga a mantener en depósito las acciones pagadas en especie durante 2 años. (Artículo 141 de la ley en cita)

c).- Obligación de preparar y presentar el informe financiero. (Artículo 172, 173 y 176 de la ley que antecede)

d).- Obligación de convocar a la asamblea. (Artículo 183 de la ley en referencia)

e).- La obligación de distribuir utilidades sólo después de ser aprobados por asamblea los estados financieros que los arrojan. Los administradores serán responsables solidarios de todo anticipo y repartición en contravención a lo anterior. (Artículo 19 de la ley en cita )

f).- Obligación de separar anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva. (Artículos 20 y 21 de la mencionada ley)

g).- Se establece una responsabilidad solidaria y subsidiaria para los que contraigan obligaciones en nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva. (Artículo 7 de la multicitada ley)<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ibidem. pag. 68

## **B) SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

1.- **Responsabilidad por actos de disposición.** De no existir autorización expresa de los estatutos a la asamblea, los administradores son responsables por todo acto de disposición sobre los bienes sociales, a no ser que el objeto social consista precisamente en la enajenación de los mismos, pero si no existe autorización de estos, implica la responsabilidad frente a la sociedad. En este mismo sentido será responsable de todos los actos gratuitos que realice a costa de la sociedad.

2.- **Prohibición de competencia ilícita.** el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe a los administradores intervenir en la deliberación y resolución de aquellos asuntos en que tengan interés opuesto al de la sociedad, por ello será responsable de los daños y perjuicios que se cause a la sociedad por tales asuntos. Aquí observamos una restricción al derecho individual del voto de los administradores.

3.- **Responsabilidad por obligaciones contraídas en nombre de la sociedad.** Los administradores que dentro del ámbito de su competencia contraigan obligaciones en nombre de la sociedad, incurriendo en dolo o culpa, la sociedad responderá directamente de su cumplimiento ante el tercero afectado, por dolo o culpa; pero a su vez, los administradores responderán frente a la sociedad por los daños causados.

Hemos encontrado algunas deficiencias en la Ley tantas veces citada, por ello se realizó arduamente su estudio para poder dar una propuesta de solución a dicha deficiencia, que posteriormente se analizarán.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **1) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES**

De estos puntos se deduce que existe una responsabilidad solidaria por la comisión y omisión de determinados actos . Por ello no debemos perder de vista que el consejo es un órgano colegiado, en el cual, se toman acuerdos por mayoría y esto trae como consecuencia la responsabilidad solidaria de todos los que adoptan el acuerdo. El administrador no será responsable cuando esté exento de culpa y haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trata, de acuerdo a lo establecido al artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de este precepto se desprende que existen excluyentes de responsabilidad respecto de los administradores.

## **2.- EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.**

a) Que en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate, haya manifestado su inconformidad:

b) Que no haya intervenido en su ejecución.

En relación a lo que estipula el artículo 160 de ley en cita tenemos, que el encubrimiento por parte de los nuevos administradores hace nacer su responsabilidad respecto de irregularidades o mala actuación en la administración anterior. Ahora bien, el requisito de conocimiento consignado, hace prácticamente nugatoria su aplicación. La denuncia debe ser presentada al órgano de vigilancia, inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las irregularidades existentes.



## **S.- DIRECTOR GENERAL**

Es de comento en el capítulo anterior el Director General es una representante de las Instituciones bancarias; es decir está encomendada por un consejo directivo en instituciones de crédito y están supeditados a las facultades de éste de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice: "El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instituirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos".

Por lo antes expuesto el Consejo Directivo en representación de la Institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y poner discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos de función específica.

Haciendo una comparación en relación con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tenemos que el primero de estos preceptúa: " El consejo directivo en representación de la Institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicas", el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos estipula algo semejante a lo anterior pero aquí trata de la representación de la sociedad, que a la letra dice: " La representación de toda Sociedad Mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes

al objeto de la sociedad salvo lo que expresamente establezca la Ley o el contrato Social". El Artículo 150 de la Ley anteriormente citada estipula que las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los Gerentes, no restringen sus facultades, como podemos observar este artículo, al igual que el primero en cita, mencionan la facultad de delegar sus poderes o atribuciones, pero como veremos más adelante esta palabra es empleada erróneamente, en relación a que no se pueden delegar a otros las facultades que están implícitas en los representantes por ello el Director General, los Administradores y Gerentes, etc., no pueden delegar sus funciones puesto que esto implicaría el desprenderse de ellas y esto traería como consecuencia que éstos ya no fungieran como tales. Por lo que consideramos que las diferentes leyes antes mencionadas en sus artículos respectivos no están bien fundamentadas pues carecen de coherencia y lógica.

En relación al nombramiento que se hace al Director General, quienes lo designan, deben de escoger una persona que sea de reconocida calidad moral, además de que reúna los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, como son:

- I.- Ser ciudadano mexicano,
- II.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa;
- III.- No tener alguno de los impedimentos para ser consejero como son:
  - a).- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate.

b).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión de el servicio público; o en el sistema mexicano.

IV.- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

La figura del director general es la que más requisitos pide para ejercer dicho cargo y diremos que es por la seriedad que debe de darse a las diferentes instituciones o empresas donde se maneje este tipo de representantes, puesto que ellos serán los responsables de los daños perjuicios y menos cabos que sufran en la institución o empresa o industria que estén a cargo. A su vez tenemos que los directores generales tienen la obligación de otorgar una garantía sea en dinero, en efectivo, fianza, prenda o hipoteca para poder garantizar su responsabilidad en la función de su encargo, y ésta debe de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar, la Institución o empresa que se este llevando en dicha dirección , para que surta efectos contra terceros. La ley es muy escueta en cuanto al monto del cual deban de garantizar, ni siquiera señala un porcentaje sobre el cuál hayan de garantizar.

Ahora bien cuando los directores generales de alguna institución de crédito obren ilícitamente de su encargo, la Comisión Nacional Bancaria, podrá recomendar al Ejecutivo Federal , a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando se considere que esté en desempeño de sus funciones y no se haya ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por ello, en virtud de que en la inspección que realice la Comisión Nacional Bancaria, se encuentren, operaciones que no estén realizadas en los términos y disposiciones aplicables, se dictará un plazo para que dicha institución se ponga al corriente y si transcurrido dicho plazo, a las Instituciones de que se trate, no

han regularizado las operaciones en cuestión, entonces se dará aviso a las autoridades que deben de conocer de este asunto como son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México para que tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el presidente con acuerdo de la Junta de Gobierno podrá disponer que un inspector intervenga y asista a la institución a fin de que normalice las operaciones que se hayan considerado como irregulares.

## **6.- DELEGADO FIDUCIARIO**

De acuerdo con la definición que tenemos en el capítulo II de la figura del delegado fiduciario, se establece que la Institución Fiduciaria desempeñará su cometido y ejercerá sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderán directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente. A dichos funcionarios se conoce como Delegados Fiduciarios <sup>46</sup> De acuerdo a los artículos 346,355,356 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales se desprende que el Fideicomiso tiene por objeto destinar ciertos bienes a un fin lícito determinado, de lo que se encargará una institución fiduciaria no actuando ésta directamente para su cumplimiento, sino que debe de hacerlo por medio de un representante legal al cual se denomina Delegado Fiduciario, que como sabemos, es la persona física autorizada por la Comisión Nacional Bancaria, para poder actuar en nombre y representación de la fiduciaria y por ningún motivo debe entenderse que los bienes objeto del fideicomiso pasen a la propiedad del fideicomitente o a la Institución Fideicomisaria, pues ésta sólo tiene funciones de mero administrador, debiendo cumplir con los actos constitutivos y obrar de acuerdo a la Ley y como un buen padre de familia, en relación a esto no estamos de acuerdo en que se le asemeje como tal, puesto

<sup>46</sup> MUÑOZ, Luis, El fideicomiso en México. op. cit., p. 205.

que este tipo de contrato es meramente bancario y no atañe consideraciones de tipo familiar es decir, una Institución Bancaria no forma parte de una familia, por lo que consideramos que el concepto de obrar como un padre de familia debe desaparecer.

Puede establecerse que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo; cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin lícito determinado. Dicho patrimonio es autónomo porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el Fideicomiso (Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario ). A ninguna de estas tres figuras se le puede atribuir el patrimonio constituido por los bienes fideicometidos, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio constituido por los bienes fideicometidos, afectado a un fin determinado.

En relación a los derechos y obligaciones que tiene el delegado fiduciario, la doctrina y la jurisprudencia nos indica que éste debe obrar en la defensa del Patrimonio fideicometido, por ser quien tiene los derechos y acciones que se requiera para el cumplimiento del Fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que en el contrato se establezcan al constituirse el fideicomiso.

La Fiduciaria a través del delegado fiduciario asume una serie de derechos y obligaciones cuyo alcance depende de la clase de fideicomiso de que se trata. Por lo tanto el delegado fiduciario tiene los siguientes derechos y obligaciones como son : no podrá excusarse o renunciar de su cargo, sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio; debe de responder de las pérdidas o menoscabo que los bienes sufran por su culpa. El delegado fiduciario es el encargado directo de llevar a su término el fin de constitución y contratación del fideicomiso, toda vez que se establece una relación doble de causa habiencia entre fiduciario y

fideicomitente que es a título particular, por lo que al extinguirse la operación, se transmiten los bienes del fideicomitente con las obligaciones que tuvieran pendientes en relación con los mismos bienes. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite al igual que la jurisprudencia, reservar ciertos derechos y acciones con relación a los bienes fideicometidos al momento de constituirse el fideicomiso; pero dichos derechos y acciones deben coordinarse con el fin del fideicomiso y no estar en contradicción con el mismo, ya que todo acto jurídico debe entenderse como un conjunto lógico, sin implicar contradicciones. Por tanto aunque en una cláusula de la escritura constitutiva de un fideicomiso, el fideicomitente se reserva el derecho de dar instrucciones a la fiduciaria, en orden a la actuación de esta misma para la ejecución del fideicomiso, toda vez que si se permitiera realizar la voluntad del fideicomitente, entonces no podría realizar su trabajo en la forma adecuada y eficaz en que debió de hacerse. El delegado fiduciario es titular de la propiedad fideicometida de cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación si hubiesen constituido en su intervención; pero cada patrimonio fideicometido y el general o propio de la institución fiduciaria debe ser administrada con reglas propias, y especialmente cada patrimonio responde de sus propias deudas, las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de los patrimonios propios, naturalmente salvo los casos excepcionales que la ley prevé, en el que la institución fiduciaria responde con su capital propio durante el fideicomiso.

En relación a la responsabilidad del delegado fiduciario tenemos que la ley, la doctrina y aún la misma jurisprudencia, destacan que el fideicomiso se concibe como una afectación patrimonial a un fin cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, es decir, del delegado fiduciario, quien es el representante de la institución fiduciaria y a quien se le otorgan los bienes fideicometidos para su fiel cumplimiento, debiendo éste responder por los daños y perjuicios que estos sufran por su conducta antijurídica originada por el exceso de poder para con los bienes dados para su guarda,

custodia y conservación; por ello se dice que quien obra en carácter de delegado fiduciario de la fiduciaria lo hace en nombre propio pero por cuenta ajena, con todas las facultades que corresponde a ésta para actuar como tal, y como no es un mandatario sino el órgano único de ejecución de la actividad de la fiduciaria, sus facultades son amplísimas al igual que su responsabilidad.

## **7.- APODERADOS**

Los apoderados son personas físicas a favor de la cuál se otorga un poder que lo habilita para realizar en nombre de éste determinados actos jurídicos en los términos señalados en dicho documento, por lo que debe de obrar conforme a la autorización conferida con las formalidades prescritas por las leyes, además de la buena fe que depositan en él. Existen negocios jurídicos que confieren la representación y suele confundirse con el mandato, que no siempre lo implica, pues existe mandato sin apoderamiento (al actuar cómplice de un negocio simulado) y hay apoderamiento .sin mandato (como el derivado de una escritura social).

Los apoderados nombrados por los administradores o el consejo de administración y los gerentes serán revocables en cualquier tiempo, es decir, en lo que respecta a la sociedad anónima, el órgano que la representa tiene la facultad de nombrar auxiliares para el desempeño de su cargo y por tanto la responsabilidad de estos apoderados será de acuerdo a las funciones que hayan sido encomendadas y, los responsables directos son los que hayan otorgado dichas facultades llámese administrador único ó consejo de administración, asamblea de accionistas, gerentes, etc.

En relación a sus derechos y obligaciones los apoderados deben de obrar conforme ha lo establecido en el ordenamiento legal, en el poder que se haya otorgado y

de acuerdo a los buenos usos y costumbres del lugar donde se le otorgue el poder al apoderado.

### **8.- GERENTES**

La figura de gerente surge por la complejidad y diversidad de los actos jurídicos y materiales que debe desempeñar el órgano de administración en la consecución del fin social, esto hace indispensable otorgar funciones a los gerente que deben actuar de acuerdo a la representación y facultades conferidas.

Otra de las características de este órgano de representación, es que puede ser revocado en cualquier tiempo por el órgano administrativo o por la asamblea de accionistas, claramente observamos esta disposición en el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a los Derechos y Obligaciones de los gerentes podemos decir que de la ley, así como de la doctrina, se desprende una lista de facultades y deberes, tomando en consideración alguno de estos, por tener mayor importancia. En la práctica los gerentes tienen la facultad que expresamente se les confieren y gozan de las más amplias facultades de representación y ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Su representación es personal al igual que los administradores; porque no podrán desempeñarse por medio de representantes su encargo, pero entonces existe una contradicción en relación a que el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que el consejo de administración y los gerentes, podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad.



**En el desarrollo de este trabajo hemos encontrado las siguientes características de los gerentes como son:**

a).- En virtud de que la gerencia no es un órgano indispensable para el funcionamiento de las sociedades anónimas el consejo de administración y la asamblea de accionistas tienen la completa libertad de nombrar o no gerentes.

b).- En el desarrollo de sus atribuciones los gerentes obligan a la sociedad con los terceros; sin obligarse ellos mismos, ya que no obran en nombre propio.

c).- El gerente realiza actos jurídicos en nombre de la sociedad, pero además, claro está que ejecuta aquellos actos materiales tendientes a la obtención de los jurídicos.

Como se señaló en el capítulo que precede la responsabilidad de los Gerentes, sólo existen uno o dos artículos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde señala la responsabilidad de estos; aunque estas disposiciones son muy escasas, por tal motivo hacemos una similitud con la responsabilidad de los administradores para poderla definir ésta. La ley en cita no señala un tipo de responsabilidad pero de acuerdo a la práctica podemos decir que los gerentes son:

a).- Responsables de la falta de gestión. El gerente en el curso de su gestión, debe seguir escrupulosamente las prescripciones señaladas por los estatutos de la sociedad y en el contrato de gerencia. Por tanto, es responsable por sus actos personales<sup>47</sup> frente a la sociedad o frente a terceros, no obstante cualquier pacto en

---

<sup>47</sup> Hablamos de actos personales, ya que el gerente escapa a toda responsabilidad si prueba que se comportó conforme a las instrucciones que se le han sido dadas.

contrario y aunque esté subordinado a la autoridad y vigilancia del consejo de administración.

b).- Infracciones a la prescripciones legales o estatutarias. Las infracciones cometidas por los gerentes puede engendrar responsabilidad tanto con la sociedad como con terceros. En efecto, las disposiciones de los estatutos son como las prescripciones de la ley misma, una salvaguarda para la sociedad y una garantía segura para los terceros.

C).- Responsabilidad por delitos. Respecto a esta tercera clase de responsabilidades en que puede incurrir los gerentes, dan lugar a dos diversas categorías de sanciones: la penal y la reparación del daño, considerado dentro de está última la indemnización en su caso a los daños.

A diferencia de los administradores los gerentes no son responsables de las faltas cometidas en la gestión de los negocios sociales, si él obro bajo la autoridad del consejo de administración y si no está justificado ningún fraude o maniobra practicada en su interés propio, así también los gerentes son responsables de las donaciones o actos gratuitos que ejecuten, puesto que una sociedad mercantil su finalidad es un lucro .

Las responsabilidades que tienen los Gerentes al infringir una de las normas establecidas, sea en el acta constitutiva o fuera de ella , los obliga a la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral causado a la víctimas.

Por lo que las sociedades anónimas sólo son responsables civilmente de los delitos que cometan sus gerentes en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo que establece el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el ejercicio de la acción de responsabilidad, los gerentes responden de sus actos ante la asamblea o ante los administradores, en consecuencia, el administrador único o el consejo de administración puede deducir libremente las acciones de responsabilidad contra los gerentes, sin necesidad de que decida la asamblea, es decir los gerentes no deben ser controlados, en el desempeño de su encargo; más que por quien la eligió, por ejemplo: los gerentes nombrados por la asamblea general de accionistas no podrán ser controlados por el consejo de administración a menos que éste último se le haya concedido tal control. Pero entonces al librarse al gerente del control del consejo y decidirse que responderá de sus actos ante la asamblea, o bien ante los comisarios.

## **9.- AGENTES DE COMERCIO**

Como se analizó en el capítulo que antecede el agente del comercio es la persona física quien realiza la gestión en un negocio o industria de los intereses de otro comerciante, además que son personas a las que tienen el interés de fomentar los negocios jurídicos aunque en cierta forma no tienen la facultad de representar al principal, en este caso su función se limita única y exclusivamente a dar a conocer los productos o servicios como intermediario.

La figura de Agente de Comercio como un intermediario de las empresas se debe a la vida económica en la cual nos desenvolvemos, por lo que a veces es imposible que una persona que se encuentra al cuidado y manejo de la empresa internamente; llámese administrador, gerente, o director general realicen este tipo de negocios; podemos decir, que el agente de comercio se distingue de estos representantes mencionados por la libertad que tiene su actividad como representante de la empresa y su cargo no es necesario inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a diferencia de algunos otros representantes; sin embargo para algunas empresas quedan

de una manera desprotegidas al no realizarse este tramite de gestión. Puesto que los agentes de comercio actúan de manera permanente y de conformidad con las instrucciones y lineamientos que les imponen las empresas, sea cuál sea el objeto social a que se dedican, siendo que alguna de éstas, ofrecen los servicios de los agentes de comercio al público consistiendo en el ofrecimiento en mercancías, valores y pólizas de seguros, por cuyo trabajo perciben una prima calculada sobre el ingreso de las operaciones en que intervienen, llámese salario o comisión, lo importante de ello es que haciendo una reflexión, todos los representantes de cualquier empresa, por el hecho de fungir como tal, deben de tener una retribución en su desempeño puesto que estamos hablando de empresas meramente mercantiles cuyo objeto social es el obtener el lucro de sus operaciones, y sería injusto que no se diera una gratificación por su trabajo.

En relación a los derechos y obligaciones tenemos que los agentes de comercio obligan al principal del negocio frente a terceros, puesto que siempre van a actuar en nombre y por cuenta de éste.

El agente de comercio como no es un trabajador de la empresa no está obligado a desempeñarse con apego a ciertos horarios y puede libremente fijar los lapsos de sus servicios, así como la intensidad de su desempeño, a su vez el agente es libre de emplear recursos técnicos, retóricos y económicos propios, así como la colaboración de personas a sus ordenes y retribuidos por él, al igual que los demás representantes cuando otorgan facultades a personas para auxiliarse de ellas para el desempeño de su encargo, ellos responden de los daños y perjuicios que los auxiliares realicen.

En relación a la responsabilidad, el agente del comercio es responsable del hecho de que si proporciona datos falso relativos a la institución a quien sirve o adversos a otra, o realice cualquier acto de competencia desleal, será responsable de los daños y

perjuicios así como de los menoscabos que se hayan producido, De la misma forma es responsable cuando dolosamente o con ánimo de lucro, hubiesen cambiado las condiciones de contratación o hayan impedido su celebración.

En los casos anteriores cuando se haya obrado con dolo mala fe, el afectado que haya otorgado el poder podrá revocar al representante.

## **10.- ACREEDOR PRENDARIO**

El concepto de prenda mercantil solo indica que la prenda en materia de comercio se constituye en los términos que se indican en el art. 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que la prenda puede ser civil o mercantil según que garantice obligaciones civiles o mercantiles. En atención a la accesoriadad de la prenda. la comercialidad la adquiere de la deuda garantizada.

En el anterior capítulo se dio una breve explicación en relación al concepto mercantil de prenda tomando como base el artículo anteriormente citado, por lo que hemos podido deducir del texto de éste artículo, que la mercantilidad de la prenda deriva del objeto en que recae ésta, constituida por los títulos de crédito, principalmente, los bienes a que el propio artículo se refiere. La prenda mercantil tendrá este carácter, siempre y cuando se relacione con una obligación de tipo mercantil.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito en relación a la importancia que tiene el acreedor prendario por ser quien recibe la posesión de los bienes a fin de hacer conocer a los terceros que no pueden disponer de ellos. Como observamos del artículo 334 de la ley en cita se desprende que la prenda sobre títulos al portador se constituye

por la transmisión de la posesión, así como de los bienes diversos. En títulos nominativos, la posesión se efectúa por el endoso a favor del acreedor y el registro, en su caso en el control del emisor y la entrega al acreedor de los títulos mismos.

En relación a los derechos y obligaciones del acreedor prendario. En cuanto al derecho que implica la obligación de retener el bien dado en prenda éste no debe, de usarla para su propio beneficio y sin embargo debe de efectuar todas aquellas operaciones que son necesarias para su conservación y para no perjudicar los derechos de su propietario; además debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, en la inteligencia, que los gastos que ello implica son por cuenta de deudor. Respecto de la custodia, el acreedor prendario está obligado a conservar la cosa recibida en prenda y responde según las reglas generales, de la pérdida o del deterioro de ella.

Otra de las obligaciones que podemos contemplar es la de restituir en algunos casos las cosas dadas en prenda por el acreedor prendario al deudor, pudiendo ser el caso cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Debiendo constar por escrito dicho pacto (artículo 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en relación a lo anterior nos referimos a una prenda irregular, es decir, cuando se trate de bienes o títulos fungibles. Por otra parte, tenemos que la prenda con pacto para que la propiedad se transfiera al acreedor, desde el momento de la celebración del contrato se centrará la facultad del acreedor prendario para disponer de los bienes dados en prenda, pero con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie. En cambio, en el caso del artículo 344 de la misma ley establece que: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución

de la prenda". Es de comento esta situación en virtud de que se está considerando, primero la celebración del contrato, sin que en ese momento se entienda que se transfiere la propiedad de las cosas depositadas en prenda. La transferencia, en cada caso, es posterior a la constitución de la prenda; pero el acreedor se convierte en dueño, sin obligación de restituir posteriormente los bienes. Termina en este caso el contrato de prenda por consentimiento de deudor prendario manifestado por escrito.

Otro deber que tiene el acreedor prendario es la devolución de la cosa dada en prenda puesto que ésta no es de su propiedad, salvo pacto en contrario como ya se analizó en el punto que antecede. La obligación de devolverla se concede al pagarse íntegramente la deuda, cuando el pago es parcial, la obligación de devolverla no existe. Esta obligación no la establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero se aplica al artículo 2876 del Código Civil, que señala la obligación del acreedor de restituir la prenda luego que esté pagada íntegramente la deuda.

Art. 2876 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "El acreedor está obligado a:

I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hechos los segundos".

El acreedor prendario, puede, si el deudor no entrega a su vencimiento la deuda garantizada, vender la prenda para pagar su crédito mediante el procedimiento que marca el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la

letra dice: "El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada".

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de esta venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos."

El acreedor prendario tiene la obligación de devolver la cosa cuando la obligación principal se extingue.

## **11 DEPOSITARIO**

En relación al depósito en general, tenemos que sea cuál sea éste el tipo de depósito, se establece en la descripción de la conservación de la cosa depositada y devolverla con sus aumentos cuando el depositante se la pida. Por lo que la doctrina legal mercantil no es en este aspecto distinta de la civil, toda vez que el fin principal del



contrato de depósito es la custodia de la cosa depositada, no debe confundirse con la obligación de conservar la cosa que es ajena a la de entregar o devolver esa cosa. En el depósito la obligación de guardar, y de la restitución la cosa es una característica específica del contrato.

En el concepto de depósito aparece principalmente como obligación característica, la de restituir la cosa. Posteriormente se destaca como obligación sustantiva de guardar y conservar la cosa dada en depósito, que implica un servicio o trabajo para el depositario.

Otro de los derechos del depositario es que de acuerdo al Código de Comercio en su artículo 333 establece que el depositario tiene derecho a exigir retribución por el cuidado y manutención por el objeto dado en depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto a los usos de la plaza en que constituyó el depósito.

El derecho de retención por parte del depositario es una facultad de que goza el acreedor frente al deudor, por lo que los presupuestos generales se manifestarán en la siguiente forma; un deber de entregar o de retribuir de una cosa determinada; existencia de un crédito del obligado a la entrega frente al acreedor de la restitución y una conexión entre éste crédito, y la cosa que une al depositante con el depositario, con la específica obligación por parte de aquél de retribuir al depositario por el depósito de la mercancía.

Ahora la obligación de indemnizar al depositario corre a cargo del depositante en relación a todos los gastos necesarios hechos para la guarda y

**conservación de la cosa depositada o para su restitución. Al igual de los perjuicios que haya sufrido el depositario a causa de la cosa depositada.**

**Ahora en relación a el derecho de retención el depositario puede usarlo, es decir, negarse a restituir la cosa en tanto el depositante no le haya indemnizado.**

**En cuando a la responsabilidad del depositario tenemos que se derivan de sus derechos y obligaciones, pues, si este obra de mala fe o con dolo o simplemente no cumple con estas obligaciones su responsabilidad se agrava y tendrá que responder de su desempeño y reparar los daños y perjuicios que haya causado por dichos actos.**

## **12 REPORTADOR**

**En relación del contrato de reporto tenemos que éste se constituye por títulos de crédito que pueden ser públicos o privados acciones y obligaciones, estos títulos deben ser fungibles y especificarse en el momento de celebrarse el contrato, en su especie y calidad a efecto de poder restituirse, es decir, la causa del reporto es la transferencia de los títulos, para devolver otros de la misma especie. En este concepto del reporto que estamos analizando aparece también la figura del precio del mismo, pero por sus características especiales tenemos que éste se da por el común acuerdo o bien, se señala de conformidad al precio que priva en el mercado.**

**Por lo que de acuerdo a la definición del artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tenemos que reporto se perfecciona, con la entrega de los títulos y por su endoso cuando son nominativos. Se trata entonces, de un contrato real, en el que los efectos de contrato se producen sólo con la entrega del objeto.**

El contrato del reporto se ha considerado como una operación en que se proporciona dinero, garantizando su devolución por la entrega de los títulos, objeto de la misma, por lo que el propietario de los títulos no pretende deshacerse de ellos definitivamente, sólo obtener una suma de dinero y por el contrario el que adquiere los títulos no pretende en forma definitiva adquirirlos, si no servirse temporalmente de ellos.

### **13 RESPONSABILIDAD DEL REPORTADOR**

La responsabilidad del reportador a diferencia de los demás representantes, llámese. acreedor prendario, depositario, delegado fiduciario, etc., es menor en relación al tiempo que se determina en los casos de los demás representantes; pues el tiempo que tienen como vigencia este contrato de reporto es de 45 días, en la inteligencia que cualquier cláusula en contrario. se tendrá por no puesta, en todo caso si se pretende que el reporto dure más tiempo entonces se insertará, una prórroga bastando decir prorrogada; por lo que la responsabilidad se concretaría a un único bien siendo este un título de crédito del cual él reportador tiene que responder. Por otra parte esta operación parecerá una operación únicamente bancaria por los requisitos que se maneja; pero la intervención de la banca en el contrato de reporto no es un elemento esencial para el mismo, por lo tanto es ocasionalmente bancario, toda vez que el reporto es un contrato que puede elaborarse por sujetos no organizados profesionalmente para el ejercicio de la banca.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> En relación al contrato del reporto puede ser de banca o casa de bolsa. Es de banca, el reporto celebrado para obtener dinero o bien asegurar temporalmente la responsabilidad temporal de una cantidad determinada de títulos.

**Por lo que el reportador es quien tiene los títulos de crédito en posesión toda vez que ha sido el reportado quien se los entrega para que este trabaje dichos títulos y pueda hacer una ganancia, pero si el reportador no lo hiciere y abusara de su encargo deberá entonces responder por los daños y perjuicios, además de reembolsar el título en otro de la misma especie calidad y cuantía.**

## **CAPITULO IV**

### **PROPOSICIONES DE SOLUCIÓN**

En el presente capítulo se abordaran las posibles soluciones para el manejo de los bienes ajenos que se dan a diferentes representantes siendo estos legales o voluntarios como hemos visto, en los primeros la representación la otorga el ordenamiento positivo por ejemplo: a los menores (patria potestad), a los ausentes o interdictos (tutela), a su vez cuando algunas personas no pueden obrar en representación del patrimonio del fallecido (esta el albaceazgo), en las personas morales sus apoderados o administradores a los cuales se les otorgan facultades de acuerdo a la ley y al acta constitutiva. En los representantes voluntarios hemos observado que se basa en un acto voluntario de representación en un poder o en una facultad que otorga para que el representante obre en lugar de él; a diferencia de la legal que la otorga el ordenamiento positivo, y se obra independientemente de la voluntad del representado por tanto los representantes legales tienen la facultad y el deber de defender en juicio y fuera de él los bienes de las personas sean físicas o morales quienes entregan a éstos la conservación de su patrimonio.

Consideramos que la mejor forma en que dichos representantes caucionen su encargo es otorgando una garantía pero no como la que estipula los diferentes códigos y leyes al tratar sobre el manejo de los representantes sean legales o voluntarios, toda vez que la cuantía que piden para garantizar dicho encargo es irrisorio equivale ni siquiera a la décima parte del valor de los bienes de los cuales se hacen cargo; por tal motivo estimamos que debería de especificarse la parte correspondiente por la que deben de garantizar dichos representantes en los códigos y las leyes de donde se desprende y otra garantía en donde en caso de resultar responsables de los daños y perjuicios que se manifiesten tanto en personas físicas como en morales por el dolo o culpa de su

representante sea sobre la cantidad que existe en el haber social del patrimonio del cual se han hecho responsables señalando que el monto por el cual deben de responder es del 10 % sobre la estimación realizada y se entregue como garantía de su responsabilidad, aclarando que debe de ser al inicio de sus funciones.

La garantía más idónea para respaldar la responsabilidad de cualquier representante sea legal o voluntario sea a través de la fianza expedida por una institución afianzadora la cual expide como comprobante el documento llamado póliza por lo que se establece que la institución afianzadora otorga esta garantía a título oneroso; por esta razón el que contrata con la institución afianzadora debe de cubrir la cantidad que por el concepto de prima le fije ésta, conforme a las tarifas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Cuando la institución de fianza asuma una misma responsabilidad que no exceda de su margen de operación, está determinará libremente las garantías que respalden esa misma responsabilidad asumida; siempre que sea suficiente y comprobable, pero si la responsabilidad asumida excede del margen de operación, la institución necesariamente deberá tener garantizada la recuperación, mediante prenda, hipoteca o fideicomiso.

Por otra parte y en primer lugar la designación de los administradores es como la deliberación de la asamblea un acto unilateral de la voluntad de la sociedad, debido a que en este acto se expresa la voluntad de la sociedad a través de la resolución de la asamblea general de accionistas que requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales que por disposición de la ley ha de llenar toda reunión de accionistas, para constituir validamente el órgano supremo de la sociedad. Así mismo, la emisión de las declaraciones individuales de voluntad de cada uno de los socios, es decir, la expresión

del voto de cada uno de ellos, ha de llenar también ciertos requisitos, para integrar la mayoría requerida por la ley y por los estatutos sociales, como expresión de voluntad social, por tal motivo consideramos se trata de un acto unilateral y no un contrato entre los accionistas de la sociedad y el órgano de administración. El nombramiento de administradores de la Sociedad Anónima, como el de los comisarios es una actividad negocial de naturaleza interna aunque distinta a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros, y la inscripción de este acto en el registro de comercio, inviste a las personas electas de la apariencia jurídica necesaria, para garantizar la seguridad del tráfico de negocios, en protección de los intereses de terceros que entren en relación con la sociedad, quienes, por ser extraños a ella, no tienen porque sufrir las consecuencias de los vicios internos del acto de que se trata, por tal motivo la aceptación del cargo de los administradores designados o del administrador único quedan obligados como personas a cumplir con los deberes inherentes al puesto que se ha de desempeñar y por otra parte, se obligan también a ejercer los poderes propios del órgano, necesarios para la observancia, de los deberes antes dichos.

Es efecto del nombramiento para ocupar el cargo Administrador único o de Consejo de Administración de la Sociedad Anónima y de la aceptación de las personas designadas, que los titulares del órgano de administración adquieran una posición relativamente autónoma, en el ejercicio de los poderes del órgano; situación que les permite desempeñar sus funciones de dirección de gestión y de vigilancia de los negocios de la sociedad, dentro de un margen de independencia, aun frente a la misma asamblea.

El administrador o el consejo de administración está subordinado frente a los poderes de la asamblea de accionistas siendo el órgano supremo de la sociedad, por tal motivo se desprende una subordinación en tres partes:

a) El poder inderogable de la asamblea para designar a los titulares del órgano administrativo y revocar sus nombramientos;

b) En el deber de los administradores de rendir cuenta de su gestión ante la asamblea;

c) En el deber de responder ante la asamblea de la reparación de los daños que causen a la sociedad por culpa o dolo en el ejercicio de encargo, éste último insisto, es el de mayor trascendencia y del que se hablará más extensamente por ser parte del desempeño de nuestro trabajo de investigación de tesis.

Ahora ¿por qué es distinto el cargo de Administrador único y del consejo de administración?, la diferencia estriba en que el administrador único, en el ámbito de su competencia, expresa y ejecuta por sí sólo, la voluntad del órgano, como voluntad de la sociedad y en él concurren todas las atribuciones necesarias para ejercer plenamente la función administrativa de la cual es el único titular, sin embargo cuando las atribuciones del órgano se depositan en un consejo de administración, ninguno de los miembros de ese consejo se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores.

El órgano administrativo de la Sociedad Anónima, considerándolo en general como un cuerpo colegiado y las observaciones que en él se contienen, han de estimarse aplicables, al ejercicio de la actividad encaminada directamente a la realización de la finalidad social, propuesta en el acta constitutiva.



**Es importante establecer el desarrollo del órgano de administración de la Sociedad Anónima, toda vez de que se encuentra comprometido en los siguientes términos:**

**a) Los intereses de la persona jurídica que se dirigen a la realización de la finalidad social.**

**b) Se hallan también en juego el interés de los accionistas como miembros del ente colectivo. En efecto la actividad del órgano administrativo, encuentra frente a sí los derechos derivados del estado de socio que pertenecen a los accionistas y que obligan a los administradores a tutelar del modo más eficaz la observancia de las normas derivadas de la relación jurídica de accionistas, en cuanto pueda interferir con la actividad de la administración**

**c) El interés de los acreedores sociales y en general de los terceros se ven comprometidos en la gestión de los administradores por la inobservancia de las normas legales y estatutarias establecidas en protección del patrimonio de la sociedad.**

**Hemos de destacar que cuando la actividad de los administradores rompe el equilibrio de las normas establecidas y aunque esa actividad desde el punto de vista formal aparezca realizada dentro del ámbito de competencia de órgano, el ejercicio de los poderes administrativos puede decirse antijurídico, por que no responde a la función del órgano. Antijurídico en el sentido de que la finalidad del acto no coincide con la finalidad de la función encomendada al órgano, en este aspecto estamos hablando de que existe o se desarrolla el exceso de poder derivado de la inobservancia de las relativas limitaciones, en relación con el negocio realizado por los administradores.**

Por otra parte, mientras el órgano de administración desarrolla su actividad dentro de la órbita de competencia que le esta asignada y mientras la finalidad de esa actividad coincide con la finalidad de la función propia del órgano, la voluntad de esté debe tenerse como expresión de voluntad de la persona jurídica y los actos que ejecute, se entienden por la misma sociedad, con fuerza para imponerse imperativamente a los accionistas, quienes al adherirse al pacto social, han convenido implícitamente en subordinar su interés particular al interés colectivo.

Quando la actividad del administrador se ejerce fuera de la competencia del órgano es decir, cuando actúan sin los poderes necesarios hemos asentado que estos deben reparar los daños que causen al ente colectivo y a los terceros por su conducta ilícita, de esta forma la incompetencia (ausencia de poderes) es fuente de responsabilidad de los mismos, en este aspecto debemos aclarar que los poderes de los administradores derivan de la ley y de la relación que se originan en el estatuto; no nace de la voluntad de los socios, pues su atribución es necesaria, por encima de la voluntad de éstos y propia del órgano al que se encarga el cumplimiento de una función indispensable a la persona jurídica

El problema de la responsabilidad de los administradores en el derecho mexicano como en cualquier otro ordenamiento legislativo de otro país, está estrechamente vinculado con la determinación de cuál será la posición jurídica de éstos; es decir si son mandatarios o representantes, desde nuestro punto de vista no son mandatarios puesto que el mandato es un contrato donde existe una relación entre mandante y mandatario, aquí existe una aceptación bilateral y a diferencia del administrador único o consejo de administración que es una voluntad unilateral ciertamente que nuestra legislación si se apoya en dicho contrato para poder otorgar funciones o poderes toda vez; que de acuerdo a los artículos 286 y 287 del Código de

Comercio y el artículo 2562 y 2563 del Código Civil para el Distrito Federal en donde establecen el primero de los preceptos; artículo 286 del Código de Comercio. “ El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposición expresa del mismo.”, el artículo 2562 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “ El mandatario, en el desempeño de sus encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo”. Esto quiere decir que tanto el comisionista como el mandatario deberán cumplir su comisión en el primer caso o el mandato en el segundo con arreglo a las instrucciones recibidas y con la diligencia de un comerciante en los negocios propios; por lo que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 157 “ que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impone”. Por lo que deberán proceder en el cumplimiento de su cargo con arreglo a las instrucciones recibidas y con las diligencias de un comerciante en los negocios propios.

El administrador no es un mandatario, pero se puede deducir que se trata de un representante legal puesto que se encarga de la gestión de los intereses sociales es decir, del cumplimiento del objeto social. Haciendo una diferencia entre la facultad que tienen los administradores y el poder de representación que se les da a estos, en el primer caso implica obligaciones frente a la sociedad y en el segundo actúan en nombre de la sociedad. Esta diferencia la podemos encontrar en la lectura del artículo 6 en la fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: “ La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: fracción IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.” Una vez otorgado el poder de representación a los administradores estos pueden actuar en nombre de la sociedad dependiendo el tipo de poder que se haya establecido en la

Sociedad Anónima, toda vez que el poder puede ser general o especial al respecto el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal establece "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultadas de dueño, tanto en lo relativo a loa bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán la limitaciones, o los poderes serán especiales".

No obstante a lo expuesto en el párrafo que antecede en la Ley General de Sociedades Mercantiles existe un gran vacío cuando se refiere al otorgamiento de poderes. De acuerdo al artículo 149 del mismo ordenamiento antes mencionado establece que " El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

El artículo en referencia invoca una frase "dentro de su respectivas facultades", la cual puede interpretarse en dos sentidos:

a).- Que el administrador, el consejo y los gerentes solo podrán otorgar poderes si así estuvieren facultados: y

b).- Que por ministerio de ley están autorizados para otorgar poderes para la ejecución de todos aquellos actos comprendidos en la órbita de sus atribuciones. <sup>49</sup>

Es común encontrar que el consejo otorga poderes generales ilimitados para actos de administración lo cual a, nuestro juicio, no concuerda con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "Los cargos de administrador o consejo y gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante"., porque tales poderes implican una delegación total de las facultades de gestionar los negocios sociales y de representar a la sociedad, prohibida por dicho precepto. A mayor abundamiento de la lectura del artículo 149 de la Ley en cita además de lo ya expuesto establece que dichos poderes conferidos en nombre de la sociedad, "los cuales serán revocados en cualquier tiempo" del análisis de dicho párrafo se desprende que no se menciona, por que órgano son revocables estos poderes conferidos y éste ha sido el problema; pero es evidente que siguiendo el orden de jerarquía que guardan entre si los órganos de la sociedad, tenemos que en primer lugar la asamblea de accionistas como órgano supremo, compete la función de poder revocar poderes que diera al administrador único o al consejo de administración y éstos a su vez pueden revocar los poderes que hayan dado a los gerentes. Por lo tanto, se considera que sería importante anexar un párrafo más a este artículo quedando como sigue:

Artículo 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

---

<sup>49</sup> GARCIA RENDON, Manuel. Sociedades mercantiles, décima edición. Harla, México, 1993, p. 443 y 444.

**Los poderes dados por la asamblea no pueden ser revocados por los administradores y éstos sólo pueden revocar o disminuir los que ellos hayan otorgado a los gerentes o cualquier otro representante voluntario, y a su vez los gerentes no pueden hacer nada respecto a los otorgados por la asamblea o por los administradores y sólo puede actuar para revocación, limitación de dar instrucciones para su ejercicio a los otorgados por ellos mismos.**

En relación al artículo 150 del mismo ordenamiento antes citado también nos habla de poderes y de delegaciones establecido de la siguiente forma: "las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o por el consejo de administración y por los gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extinguen las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio".

En relación a los poderes que menciona el artículo en cita no hay ningún problema puesto que éstos poderes que otorgan los órganos de la sociedad no altera sus facultades y éstas siguen siendo las mismas. Con lo que no estamos de acuerdo en este precepto es que al principio del párrafo primero menciona la palabra delegaciones en donde manifiesta lo siguiente: Las delegaciones otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes no restringe sus facultades; pues el significado desde el punto de vista jurídico de la palabra delegar es el siguiente: " el acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionarios determinados, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejercen en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera

realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas en virtud de la existencia de la disposición legal que la autorice".<sup>50</sup>

De lo anterior se deduce que los administradores solo pueden hacer una delegación limitada de sus facultades, puesto que las designaciones de consejeros delegados y gerentes y el otorgamiento de poderes no restringen sus facultades. Por ello el administrador único o el consejo de administración solo pueden otorgar poderes especiales o bien , poderes generales limitados a la ejecución de ciertos actos repetitivos específicamente determinados (art. 2554, párr. tercero. CCDF). Por lo anteriormente manifestado consideramos debe omitirse la palabra delegar y que el artículo quede en la forma siguiente:

Artículo 150 los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringe sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador, consejo de administración ó de los gerentes no extingue los poderes otorgador durante su ejercicio.

El artículos 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece “ que en los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observaran las siguientes reglas:

I.- Si fueran varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de alguno de ellos, los restantes desempeñaran la administración si reúnen el quórum estatutario; y

---

<sup>50</sup> DE PINA VERA. Rafael. Diccionario de derecho, décimo novena edición, edit. Porrúa México 1993, p. 218

II.- Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes. Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

Haciendo un análisis de los artículos en cita estos no determinan los supuestos ni las consecuencias, que se refiere al caso de revocación "por causas de responsabilidad".

Consideramos que este artículo 155 debería de complementarse en cuanto a su contenido y podríamos tomar parte de ese complemento del artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su primer párrafo dice: " Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra" la cual se refiere al caso de remoción por causa de responsabilidad. Además, dispone este artículo: "que los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en lo que hayan incurrido".

Otra de las soluciones que consideramos son necesarias para asegurar la responsabilidad de los administradores, aparte de la garantía que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 152 en donde establece: " Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar la responsabilidad que pudiera contraer en el desempeño de su encargo". Es de observarse que en la práctica dicha garantía que señala



la ley para caucionar con ella la responsabilidad del encargo de los administradores es obsoleta; por tal motivo es necesario que haya dos tipos de garantía una como la que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en cita y otra garantía en caso de resultar responsable del mal manejo de su desempeño en la Sociedad Anónima el administrador, sea en relación al porcentaje del monto del haber social de dicha sociedad, consideramos es prudente sea un 10% sobre dicho monto y la garantía sea en fianza puesto que es una de las garantías en donde puede manejarse cantidades considerables, y si en un momento dado el administrador no es responsable de los actos ilícitos que haya sufrido dicha empresa, entonces esta fianza sea cancelada.

En relación a la responsabilidad cuando existe un consejo de administración, se ha estudiado que existe una responsabilidad solidaria por la comisión y omisión de determinados actos, pero la Ley General de Sociedades Mercantiles solo reúne dicha solidaridad en uno de sus artículos siendo este el 158 de dicho ordenamiento como a continuación se transcribirá, pero analizando dicha ley existen aún otro tipo de responsabilidad en donde el órgano de administración son responsables solidariamente, se deduce que debe complementarse el artículo en cuestión; toda vez de que se tendría una mejor comprensión de la responsabilidad a la que están sujetos los administradores quedando en la forma siguiente:

En cuanto a las obligaciones legales de los administradores el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que estos son solidariamente responsables para con la sociedad de:

- 1.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- 2.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas,

3.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas

5.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

6.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas,

7.- Se establece la responsabilidad solidaria a los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención del artículo 134.

8.- Obligación de preparar y presentar el informe financiero.

9.- Obligación de convocar a la asamblea.

10.- La obligación de distribuir utilidades sólo después de ser aprobados por asamblea los estados financieros que los arrojan. Los administradores serán responsables solidario de todo anticipo y repartición en contravención a lo anterior.

11.- Obligación de separar anualmente el por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva.

12.- Se establece una responsabilidad solidaria y subsidiaria para los que contraigan obligaciones en nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva.

De lo anterior se deduce que los acuerdos que se toman por la mayoría de los administradores que conforman un consejo serán responsables solidariamente. Por ello es importante que se señalen las excluyentes de responsabilidad para evitar que los

administradores que hayan obrado de buena fe en el funcionamiento de su cargo no resulten afectados, y de acuerdo a la ley tenemos las siguientes excluyentes de responsabilidad:

a).- No será responsable el administrador que haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trata (artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

b).- Cuando al conocerse de alguna irregularidad o mala actuación en la administración anterior y el nuevo administrador la denuncie ante el órgano de vigilancia inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las irregularidades existentes.

Respecto de la responsabilidad de los administradores, los únicos que están legitimados para resolver que se exija ésta, son los accionistas mediante asamblea general ordinaria por lo que la misma asamblea designa a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, siendo tal designación obligatoria. Ahora bien el artículo 163 de la citada ley permite como hemos visto que los accionistas que representen el 33 % del capital social, por lo menos podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, aclarando en caso de que la mayoría haya negado previamente que exigiera la responsabilidad y también que la mayoría no haya resuelto de manera alguna sobre la cuestión de exigir la responsabilidad, en tal caso la minoría designará a la persona que tenga que ejercitar la acción judicial correspondiente, contra él o los administradores responsables. Apartir de la resolución de la minoría de accionistas de que sea exigida la responsabilidad, esta tendrá la facultad y legitimación activa para entablar la demanda en un plazo adecuado, cabe hacer notar que la ley no señala en que plazo se debe de entablar ésta. Desde nuestro punto de vista consideramos que el tiempo necesario para ejercer la acción de responsabilidad de los administradores debe ser de 90

días naturales contados desde el día siguiente en que se celebre en la asamblea general ordinaria de accionistas en la que se acuerde exigir dicha responsabilidad; Este tiempo de 90 días desde nuestro punto de vista es idóneo para que se reúnan los elementos necesarios, a fin de preparar la acción jurídica correspondiente.

En atención a lo anterior la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 161 nos habla de la responsabilidad civil de los administradores, sin señalar un procedimiento especial para demandar ésta, por lo que siguiendo el principio de supletoriedad procesal, tendría que aplicarse el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 1054 que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial ó supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de dicho código y en su defecto se aplicaran las leyes de procedimiento local respectivas esto en relación con el artículo 1050 del mismo ordenamiento.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que los juicios mercantiles son ordinarios ó ejecutivos, imponiendo como regla general que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en dicho código tramitación especial se ventilaran en juicio ordinario (artículo 1377).

Si la Ley General de Sociedades Mercantiles no señala un procedimiento especial ni supletoriedad expresa para demandar la responsabilidad del ó de los administradores, deben aplicarse las normas procesales contenidas en el Código de Comercio, y toda vez que este tampoco tiene un procedimiento especial debe ejercitarse dicha acción a través de la vía ordinaria mercantil de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1377 de dicho Código.

**La ley no señala plazo especial para exigir judicialmente la responsabilidad de los administradores en una sociedad anónima de modo que el juzgador solo tomara en cuenta plazos de prescripción negativa fijados respecto a la acción de exigir la responsabilidad artículo 1047 del Código de Comercio (10 años )<sup>51</sup>**

Se debe tomar en consideración que dada la lentitud que en la practica impera, para el caso de la tramitación de los juicios ordinarios mercantiles, el tiempo que duraria un juicio de esta indole, es hasta de 2 a 10 años como promedio minimo y máximo y esto trae el detrimento de la sociedad y tomando en consideración los daños y perjuicios que se ocasionan a los accionistas, a los acreedores y a la misma sociedad, el esperar que se dicte sentencia y saber si son o no responsables. por lo que procederemos a realizar una propuesta de solución toda vez que no existen ya los juicios sumarios podria sugerirse que en el juicio de responsabilidad se tramitaran atreves de un juicio especial y este sea anexado a la Ley General de Sociedades Mercantiles despues de los articulos correspondientes que hablan de la responsabilidad de los administradores.

---

<sup>51</sup> WALTER, Frisch Philipp.. *Sociedad anónima mexicana*. Edición tercera. Harla, México, 1994. pp. 407-408.

**PROYECTO**  
**DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE**  
**LOS ADMINISTRADORES**

El procedimiento que debe llevarse a cabo para ejercitar la acción de responsabilidad sería el siguiente:

I.- Debe presentarse la demanda de responsabilidad ante los tribunales correspondientes, contra el Administrador único o consejo de administración dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Asamblea General de Accionistas haya acordado exigir aquella;

II.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a el ó a los demandados contra quienes se proponga y se les emplazará para que contesten dentro de los 5 días.

III.- Podrán ejercitar directamente esta acción los accionistas que representan el 33 % del capital social de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV.- No habrá reconvenión en esta clase de procedimientos a menos que se oponga la excepción de compensación la cual se hará valer precisamente al contestar la demanda, corriéndose traslado al actor emplazándosele para que conteste en un termino de tres días.

IV.- Contestada la demanda de responsabilidad y en su caso la reconvenión si el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término de 15 días.

V.- Una vez hecha la valoración de la pruebas se podrán a disposición de las partes los autos para que presenten su proyecto de sentencia dentro de un término de tres días comunes para ambas partes proyecto que deberá tomar en cuenta el Juez al dictar sentencia.

Con lo anterior se reduciría el tiempo para la resolución de la responsabilidad de los administradores en una sociedad anónima y con ello se evitaría pérdidas de capital social de trabajo y por que no hasta evitar que exista quiebra en dicha sociedad.

## CONCLUSIONES

1.- La representación es una institución jurídica puesto que a través de ella se han podido otorgar a diferentes personas físicas el cargo del cuidado y protección de los bienes ajenos, estos representantes deben realizar su encargo de una forma eficaz, responsable; puesto que siempre obran en nombre y en interés del representado

2.- Los diferentes representantes que se manejaron en el presente tema de tesis sean legales o voluntarios, tienen el deber de cuidar y proteger los bienes encomendados y ellos responderán de los daños y perjuicios que ocasione a los mismos y tienen que garantizar su manejo al que están sujetos. Las diferentes leyes y códigos que hemos comentado exigen una garantía para entregar la encomienda a estos representantes, siendo esta irrisoria y por lo cual no se adecua al tiempo actual haciéndola obsoleta.

3.- De esta manera es necesario que se fije un porcentaje considerando que debe de ser fijado de acuerdo a el monto del capital que se maneje. Seria imposible establecer un porcentaje estándar, puesto que como hemos observado existen diferentes tipos de representantes; por ende tienen diferentes cargos en relación a los bienes que se les encomienda, pero se estableceria una garantía más adecuada en caso de que estos representantes resultaran responsables por los daños y perjuicios ocasionados a su representados.

4.- En relación a la responsabilidad que tienen los que ejercen la patria potestad de los menores de edad emancipados existe un gran vacío en nuestras leyes, pues el código civil no es claro en este aspecto; únicamente señala que los jueces de lo familiar tienen la facultad de tomar las medidas necesaria para impedir que por la mala



administración de quiénes ejercen la patria potestad este patrimonio sea disminuido o quebrantado. El juez o la autoridad correspondiente siempre van a actuar a petición de parte interesada.

De acuerdo a lo anterior no existe regularización expresa que señale alguna garantía para caucionar su manejo de los que están desempeñando la patria potestad de los bienes que están bajo su cuidado y protección, la única sanción que señala la ley en caso de alguna conducta indebida de los Titulares de la patria potestad es la pérdida de la misma.

5.- En relación a la tutela su reglamentación es más minuciosas en comparación con la patria potestad; en la primera no existen lazos naturales de afecto que unen al padre con sus hijos por este motivo es una función confiada a una persona capaz para el cuidado y protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de los mayores de edad incapaces de administrarse por si mismos.

El tutor no puede, en comparación con los Titulares de la patria potestad, desempeñar su encargo en tanto no haya presentado caución para garantizar su manejo, puesto que debe atender primordialmente a la conservación de un patrimonio en relación al cuidado y desarrollo del incapaz, sin embargo los Titulares de la patria potestad como hemos analizado si ejercen su encargo sin prestar garantía.

6.- Ahora bien la tutela y la administración haciendo una comparación tienen semejanza en cuanto a que la representación subsiste hasta que se agota el encargo por el cual fue conferido, o sea, que es permanente hasta en tanto no se produzca alguna causa de cesación.

7.- De lo anterior se desprende que es necesario el control de la responsabilidad de los administradores toda vez que si este representante se obliga a prestar un servicio y deja de prestarlo o realiza mal su encargo conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad, a los socios y terceros afectados, además el fin de este control es que el administrador responsable debe integrar el capital social que se haya menoscabado y cubrir las ganancias dejadas de percibir.

8.- En relación a la acción de responsabilidad, los administradores pueden contraerla en forma civil o penal dependiendo de las circunstancias como se haya obrado en su encargo, pero no hay que confundir entre la responsabilidad civil con la penal: la primera de ellas consiste en la obligación de reparar aquellos daños ocasionados así como a la restitución de los perjuicios, en cambio si la responsabilidad es penal atañe a reunir los elementos constitutivos del o de los delitos para que el o los responsables sean sancionados con pena corporativa o pecuniaria de acuerdo a las normas establecidas por esta ley.

Por tal motivo no hay que confundir la responsabilidad proveniente del delito, en la que se encargan las leyes penales con la responsabilidad civil ya manifestada, pues si en un momento dado no llegara a tipificarse algún delito contra los representantes de la Sociedad Anónima y en la sentencia dictada por el juez de la causa penal sale absuelto; no es obstáculo para que pueda ser estimada como indebida desde el punto de vista civil en donde se le exigirá la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los accionistas, a la sociedad y a terceros afectados.

9.- La garantía que exige la ley para caucionar con ella la responsabilidad del encargo de los administradores es obsoleta, por lo que deben de establecerse dos

formas de garantizar la encomienda otorgada a éste órgano, por una parte sería la que la misma ley establece y otra en caso de resultar responsables se garantice el 10 % sobre el valor del haber social y en caso de no resultar responsable se devuelva dicha garantía, pudiendo ser esta en fianza preferentemente.

10.- La garantía más idónea para respaldar la responsabilidad del administrador o consejo de administración es a través de una fianza por compañía autorizada, la cual expedirá como comprobante la póliza en que estipule que se presentará la reclamación, a la cual deberá responder la afianzadora en un plazo de 10 días.

11.- Las causas de cesación de la administración pueden ser por muerte, impedimento, ó expiración del plazo; pero la Ley General de Sociedades Mercantiles no determina las causas de cesación para el caso que exista negligencia, impericia, dolo o mala fe. Solo establece que los administradores cesaran en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exigirá la responsabilidad en la que hayan incurrido.

12.- El hecho de que un administrador haya renunciado a su encargo y el nuevo administrador incorporado a la sociedad se percate que existen anomalías en la anterior administración, este tiene el deber de denunciarlo inmediatamente al comisario quién es el órgano de vigilancia de dicha sociedad, y si no lo hiciera entonces debe ser responsable solidariamente de los daños y perjuicios causados por la administración anterior.

13.- De esta manera se terminaría con la irresponsabilidad de administradores que fungen sin saber sus derechos y obligaciones sobre los que tendrán que responder.

14.- La responsabilidad civil en que incurren los administradores carece de un procedimiento especial para llevarse a cabo la acción correspondiente por lo que ni la Ley General de Sociedades Mercantiles ni el Código de Comercio de aplicación supletoria tampoco tienen un procedimiento especial y en su artículo 1377 establece que “Todas las contiendas, entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario”, de lo estipulado anteriormente podemos deducir que la vía por la cual se debe ejercitar la acción es la ordinaria mercantil.

15.- La Ley General de Sociedades Mercantiles no señala un plazo especial para exigir judicialmente la responsabilidad de los administradores, siendo este necesario para poder solucionar dicho conflicto que perjudica no solo a la sociedad sino a sus accionistas, a los acreedores afectando a terceros; por ello desde nuestro punto de vista podemos tomar en consideración que sea de 90 días naturales considerando que es un tiempo suficiente para reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción correspondiente.

16.- Considerando que en la práctica el ejercer la acción de responsabilidad en contra del o de los administradores responsables es muy lenta puesto que un juicio en la vía ordinaria mercantil puede tardarse años en resolverse, ocasionando daños y perjuicios a la sociedad anónima a sus accionistas y a sus acreedores, y aún más pudiendo llegar esta sociedad a la quiebra; por ello para evitar este tipo de daños sugerimos sea a través de un juicio especial.

**17.- Con este juicio especial se dará celeridad al procedimiento de demanda de responsabilidad de los administradores de las distintas sociedades**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgardo, Buenrostro Báez Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.
- 3.- CAMPOS ECHEVERIA, Carlos. El Depósito y la Compensación su Historia y Efectos. México, 1980.
- 4.- CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 (Tercera edición) tomo IV, Cárdenas Editores, México, 1980.
- 5.- DI BAJA, Augusto Cesar. La remuneración de los Directores de la Sociedad Anónima. Régimen Legal y Provisional. Abelede, Buenos Aires, 1987.
- 6.- DIAZ BRAVO Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Responsabilidad Civil de los Administradores Editorial Imperio Nuevo Mundo, México, 1957. 48  
Editorial Harla.
- 10.- GARRIGUES Y GARRIGUES, Joaquín Reformas a la Sociedad Anónima Editorial Porrúa, México, 1947.

- 11.- LUNA PARRA, Jorge. Directores, Gerentes, Administradores y Comisarios en Las Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas y Sociedades Civiles. Funciones y Responsabilidad, Editorial Porrúa México, 1972.
- 12.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III Editorial Porrúa, México, 1987.
- 13.- MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1969.
- 14.- MESSINEO, Francisco. Doctrina General del Contrato, Editorial Juridica Europea.- América, Buenos Aires ,1952.
- 15.- MUÑOZ Luis, Derecho Mercantil. Volumen IV, Cárdenas Editores, México, 1973- 1974.
- 16.- MUÑOZ Luis, El Fideicomiso en México, Editorial Cárdenas Editores, México, 1973
- 17.- PALLARES, Eduardo. Prontuario Critico de la Ley de Sociedades Mercantiles Con el texto de la Ley, Editorial Robledo, México, 1934.
- 18.- PALLARES, Eduardo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1921.
- 19.- PHILIPP WALTER Fisch La Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Porrúa, México, 1979.

- 20.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 22.- SANCHEZ MEDAL, Ramón De los Contratos Civiles, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 23.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicano, Editorial Sufragio, Volumen III, IV, México, 1989.
- 24.- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo, decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 25.- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1977
- 26.- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, Madrid, 1932



## **LEGISLACION**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, 62a. edición, Porrúa, México, 1996, pp 653.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias 64a. edición, Porrúa, México, 1997, pp 866.
- 3.- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, editorial Sista S.A de C.V. Méxo, 1997, pp 163.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107a edición, Porrúa México, 1997, pp 134.
- 5.- Legislación Bancaria 42a. edición, Porrúa, México, 1984, pp 1058.
- 6.- Ley General de Sociedades Mercantiles, primera edición, editorial Micro Themis, México, 1997, pp 54.
- 7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, primera edición, editorial Micro Themis, México 1997, pp 88.